



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE POSTGRADO

MAGÍSTER EN DERECHO DE FAMILIA(S) Y DERECHO
DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

**VIOLENCIA VICARIA: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LAS VÍCTIMAS
INVISIBLES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

Actividad Formativa Equivalente a Tesis para optar al grado de Magister en Derecho de
Familia(s) y Derecho de la Infancia y de la Adolescencia

MACARENA MIRANDA GUTIÉRREZ

Profesor guía: Álvaro Castro Morales

Santiago, Chile

2024

Dedicatoria

*“Poder sentenciar sin estereotipos es sentenciar
con auténtica imparcialidad”.*

Carola Rivas Vargas

Agradecimientos

A mi profesor Álvaro Castro por su confianza, compañía durante este proceso y por sus orientaciones certeras en miras de poder lograr mi objetivo.

A mis compañeras de CORAFEM, porque a pesar de las inmensas derrotas, mantienen viva la estrella de la esperanza y la lucha, aunque en ello se nos vaya la vida como dijo Gladys.

Y por último a mi eterno compañero Nicanor, quien no dejó de alentarme en esta travesía.

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento y justificación.....	3
1.2 Hipótesis	9
1.3 Pregunta(s) de investigación.....	9
1.4 Objetivo General.....	10
1.4.1 Objetivos Específicos.....	11
1.5 Metodología	11
CAPITULO II. VIOLENCIA VICARIA: UN TIPO DE VIOLENCIA DE GÉNERO	15
2.1 Definición y alcance de la violencia de género y la violencia contra la mujer.....	15
2.2 Definiciones y alcances de la violencia doméstica, intrafamiliar y violencia en la pareja.	20
2.3 Invisibilización de hijas e hijos de madres maltratadas en contexto de violencia intrafamiliar.....	23

2.4	Violencia Vicaria como una forma de violencia de género, desde la doctrina.	27
2.4.1	Dimensiones de la Violencia Vicaria	31
2.4.2	Violencia Vicaria en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	39
2.4.3	Consecuencias de la Violencia de Género en las mujeres maltratadas y sus hijas e hijos.	47
CAPITULO III. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA NORMATIVA CHILENA.....		56
3.1	Legislación vigente en Chile respecto de la violencia intrafamiliar	56
3.2	Historia y evolución de la Ley de Violencia Intrafamiliar.	57
3.3	Análisis del concepto de violencia Intrafamiliar según la Ley N°20.066.....	60
3.3.1	Tipologías de Violencia Intrafamiliar.	63
3.3.2	Víctimas consideradas y protegidas por la Ley chilena.	66
3.3.3	Mecanismos de protección establecidos a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar.	67

CAPITULO IV. VIOLENCIA VICARIA EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA: CASO ESPAÑA.....	71
4.1 Exposición de caso N°47/2012 González Carreño c. España.	71
4.2 El ordenamiento jurídico español en materia de violencia vicaria .	74
CONCLUSIONES	83
REFERENCIAS	97

Índice de tablas e ilustraciones

Tabla 1	34
Ilustración 1	53

Resumen

La violencia vicaria (VV) es un tipo de violencia de género (VG) que se origina en el contexto de violencia intrafamiliar (VIF) o doméstica, donde el maltratador, finalizado el vínculo afectivo, utiliza a los hijos/as/es en común para seguir ejerciendo violencia contra la madre de estos.

Esta violencia tiene repercusiones negativas a lo largo del todo el ciclo de vida de los NNA, afectando su desarrollo inclusive hasta en la etapa adulta, siendo el hecho de asesinarles el punto culminé de esta violencia y el mayor golpe que le puede causar a la mujer.

Se evidencia que para poder otorgar la debida protección a las víctimas de VV, primero se debe contar con normativa que tipifique y otorgue los mecanismos de protección en cuanto a esta violencia. Además, es imprescindible la formación de todo el aparataje estatal y sus instituciones en materia de igualdad y no discriminación con enfoque de género y perspectiva interseccional.

Para lo anterior, se estudia el derecho internacional de los derechos humanos, además la legislación española relativa a la VG y VV, atendido a

que en esta se encuentra regulada expresamente, en miras de extrapolarla a la normativa chilena, encontrándose como principales barreras la reticencia de legisladores para explicitar este fenómeno debido a razones políticas, morales, educacionales y culturales.

INTRODUCCIÓN

La violencia de género¹ (VG) es considerada por la Organización de las Naciones Unidas² (ONU) y otras organizaciones del mundo como la auténtica "Pandemia Mundial"³, ya que se habla de una problemática transversal (Salinas, 2021, pág. 29) que ha permeado las distintas esferas de la sociedad afectando todos sus ámbitos, lo que lleva a señalar que es también, un problema estructural, que se ha arraigado durante siglos como la manifestación más severa de desigualdad entre mujeres y hombres. La violencia contra la mujer ha ido escalando y, a pesar de que para la Organización Mundial de la Salud (OMS) “constituye un problema de salud pública” (Arenas y otros, 2022, pág. 3), pareciera no ser un problema prioritario, sino más bien uno secundario al que no se le otorga la relevancia y urgencia que requiere. De este modo, este estudio aborda desde una perspectiva jurídico-crítica cómo este fenómeno no sólo afecta a los derechos humanos de las mujeres, sino que también se manifiesta de manera

¹ En adelante VG.

² En adelante ONU.

³ Fuente: <https://news.un.org/es/audio/2016/11/1418021> (visitada el 30 de marzo de 2023).

particularmente grave en el ámbito intrafamiliar, incluyendo otras víctimas vulnerables que, de manera directa o indirecta a la VG sufrida por las mujeres en el ámbito privado o doméstico, configuran tanto nuevas violencias, como nuevas víctimas del mismo fenómeno.

CAPITULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento y justificación

Si bien es un hecho público y notorio que las mujeres son las que mayormente sufren la violencia machista, ésta afecta a más grupos de personas, como aquellas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+⁴ y en general a los grupos mal llamados “minorías”, pero además, existe otro grupo de personas que se encuentra completamente invisibilizado y al que no se le ha resguardado en lo absoluto, vulnerándose sus derechos fundamentales como víctimas de la VG, que son los niños, niñas y adolescentes⁵ (NNA) (Lizana, 2012, pág. 32).

Es que en el espacio privado al que históricamente ha sido relegada la mujer se origina la violencia intrafamiliar⁶ (VIF), la cual posibilita la VG, que está permeada por patrones socioculturales transgeneracionales de relaciones asimétricas que validan el comportamiento del hombre como ser dominante frente a la mujer quien debe actuar como subordinada (Arenas & Damke, 2022, pág. 34)⁷. Así, muchas víctimas de VIF tienen hijos/as/es en

⁴ Sigla que hace referencia a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales. (Poder Judicial, 2018, pág. 155)

⁵ En adelante NNA.

⁶ En adelante VIF, que se encuentra regulada en nuestro país en la Ley N° 20.066 y se revisará más adelante.

⁷ Como se profundiza más adelante en el Capítulo II.

común con el agresor.

Es aquí donde se vislumbra un nuevo tipo de violencia que, Vaccaro⁸, denomina y acuña con el término de Violencia Vicaria (VV)⁹ distinguiendo a “aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer [que]... Es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer” (Vaccaro, 2021, pág. 11) y que “puede ir desde la visualización por parte del NNA de los actos de violencia como por recibir agresiones directas” (Peral, 2018, pág. 42). Con ello, Vaccaro, incorpora en esta idea la participación de NNA en su calidad de agentes intermediarios para dañar a la mujer.

En este sentido, la VV, como forma de maltrato infantil, se materializa cuando los agresores, en su afán de seguir ejerciendo violencia, y no pudiendo realizarlo directamente con la mujer, encuentran un nuevo modo de ejercer violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ellas: hijos/as/es (Vaccaro, 2021, pág. 11), hallando en sus hijos e hijas, un medio para continuar ejerciendo violencia sobre sus madres convirtiéndoles en víctimas directas e indirectas que, al presenciar y sufrir estos actos violentos, así como vivir en un entorno marcado por relaciones abusivas, internalizan

⁸ Psicóloga clínica y perita judicial. Experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos. Disponible en <http://www.soniavaccaro.com>.

⁹ En adelante VV.

modelos negativos que afectan su desarrollo (Aguilar, 2009; Martínez, s.f.; Miranda y otros, 2021; Porter & López-Angulo, 2022).

Por ejemplo, existe evidencia de que la violencia doméstica sufrida por las madres que tienen hijas/os/es en común con sus agresores repercute y afecta el desarrollo cognitivo y la socialización de los NNA (Martínez, s.f., pág. 28) y quienes tendrían más posibilidad de cometer o ser víctimas de violencia, pues “el castigo corporal es más común en los hogares afectados por la violencia del compañero íntimo que en los hogares que no son afectados” (OPS & OMS, 2014, pág. 1).

Por otro lado, otros estudios también dan cuenta del impacto negativo de esta problemática en NNA y uno de ellos concluye que los/as niños/as que crecen en contextos de VGP¹⁰, son víctimas directas de este tipo de violencia (Miranda y otros, 2021, pág. 18). En efecto, un estudio reciente de Porter y López-Angulo realizado en nuestro país sobre VV revela que maltratar a la madre, también es maltratar a los NNA ya que, al fragilizar a la madre, la imposibilitan de su capacidad de protegerlos, generándose un doble maltrato en los NNA (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 24).

¹⁰ VGP: Violencia de Género en la Pareja

En este contexto, considerando los estándares en materia de protección y los impactos negativos en el desarrollo de NNA, así como su problemático vínculo con la VG, se hace preciso consignar a la violencia vicaria como una afectación a los derechos humanos que se debe abordar con perspectiva de género¹¹ e interseccionalidad¹², además de ser tratada multidisciplinariamente, considerando su dimensión psicológica.

Sin embargo, en el panorama legislativo chileno, a pesar de contar con una serie de normativas en la materia, se presenta una gran problemática al momento de impartir justicia por parte de la judicatura, ya que en muchos de estos casos se juzga sin perspectiva de género obviando la normativa y mandato internacional de derechos humanos, interfiriendo estereotipos de género¹³ en su toma de decisiones, dando pie a la falta de tutela efectiva por parte del Estado y los operadores de justicia; tanto es así que, tratándose del testimonio de una mujer y fundamentalmente en los casos de delitos de

¹¹ Es la metodología o técnica jurídica que nos permite detectar si en un determinado conflicto jurídico está influyendo la existencia de un estereotipo de género que puede estar generando una diferencia de oportunidades o derechos (es decir una relación asimétrica de poder), es decir, nos ha de permitir visibilizar y erradicar los prejuicios que generan las desigualdades entre mujeres y hombres. (Vargas, 2022. pág 50).

¹² Es aquella herramienta metodológica que permite entender cómo se cruzan y concurren en una persona o en un colectivo, diferentes categorías sospechosas de discriminación (Ejemplo: mujer, mapuche, adolescente, pobre, embarazada que reclama un servicio de salud), tornando más grave la experiencia de desventaja. (Arbeláez & Ruíz, 2019. pág 14)

¹³ Los estereotipos, se traducen en características, actitudes y roles que la sociedad atribuye a las personas, partiendo de categorías sospechosas que han sido aceptadas, mantenidas y reproducidas casi de manera natural en la cultura, generando de esta forma, relaciones y situaciones discriminatorias (prejuicios o falsas creencias). (Arbeláez & Ruíz, 2019. pág 14)

violencia patriarcal, se tiende a minusvalorar su declaración, lo que no ocurre con el “hombre paradigmático – blanco, heterosexual, sin discapacidad o de una determinada clase social, etc.” – (Araya, 2021, pág. 68), ello, dado que la VV, como tal, carece de una regulación específica, así como de la atención debida, cuestión que evidencia la deuda del Estado en la protección de las infancias.

Se observa que en la mayoría de los casos de VIF que razonan los Tribunales de Familia, existe una disociación entre el hombre que ejerce violencia física, psicológica, sexual u otras en contra la madre de sus hijas/os/es y el hombre “padre” de estos NNA, estableciéndose órdenes de alejamiento a favor de la mujer maltratada y al mismo tiempo se regulan visitas con las hijas/os/es en común. Esto deriva, generalmente por la falta de credibilidad que la justicia se forma de la víctima por utilizar estereotipos de género, primando los derechos del progenitor violento por sobre la seguridad física y mental de los hijos/as/es (Aguilar, 2009, págs. 15-16).

A contrario sensu de la obligación del Estado a otorgarle la debida protección y resguardo a los NNA dado que, se hace menester recordar que Chile ratificó la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) en el año 1990, y está forzado, a garantizar su pleno desarrollo, entendido este

último como el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Unicef, 2017, pág. 52). Lo que no estaría cumpliendo, al no regularizar ni problematizar la VV, invisibilizando la repercusión que este fenómeno tiene en la vida, madurez y desarrollo cognitivo de los NNA (Aguilar, 2009; Miranda y otros, 2021; Porter & López-Angulo, 2022).

En el escenario, actualmente se observa con preocupación la manera en que la institucionalidad está abordando este tipo de maltrato en los NNA ya que, Chile aún no ha problematizado la VV ni tampoco se le ha planteado como una de las vulneraciones de derechos que más afecta a NNA. Por otro lado, tampoco se está conteste de si se cuenta con los mecanismos de protección requeridos para abordar estas violencias con perspectiva de género, de manera intersectorial y multidisciplinaria, con énfasis en la dimensión psicológica de NNA víctimas de VV y VG.

Por lo tanto, esta investigación tiene como objetivo general realizar un análisis jurídico-crítico de la VV en Chile contra los NNA víctimas de violencia intrafamiliar o maltrato habitual por razones de género. Se busca proponer lege ferenda para la adecuación de reformas legales que brinden una protección efectiva tanto a las mujeres madres víctimas de VG como a

los hijos e hijas menores de edad, reconociendo la relevancia de abordar esta problemática desde un enfoque de derechos humanos a momento de fallar. Para ello, se considerará la experiencia de la legislación española, que podría servir como referente para visibilizar esta problemática, mejorar la normativa vigente y las Instituciones del Estado, especialmente las que trabajan con NNA para buscar soluciones en miras de dar protección efectiva garantizar una protección integral tanto a las madres víctimas de esta VG, como también a sus hijos/as/es víctimas de VV en Chile.

1.2 Hipótesis

Si bien en Chile existe la Ley 20.066 relativa a VIF, dicho texto no es suficiente para dar una respuesta efectiva cuando hablamos VV. La legislación española podría ilustrarnos en miras de encausar nuestra normativa o reformar la legislación vigente hacia un estatuto jurídico que otorgue medidas de protección efectivas contra la VV y de VG y otorgar protección integral a las infancias y adolescencias frente a la violencia.

1.3 Pregunta(s) de investigación

De la problemática presentada, se desprenden las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Cuáles son las dimensiones y alcances de la llamada violencia vicaria

a través de la psicología y los estándares internacionales de los DDHH?

- ¿Cuáles son las dimensiones de violencia que cubre la normativa nacional? ¿Cuáles son sus mecanismos de protección?
- ¿De qué manera el legislador nacional contempla este tipo de violencia?
- ¿En qué medida dichos mecanismos de protección son suficientes para proteger a los niños, niñas y adolescentes objetos de violencia vicaria?
- En comparación con la legislación española, ¿cómo se describe el desempeño de la normativa chilena en la materia?
- ¿Qué propuestas de *lege ferenda* permitirían una regulación positiva de los derechos humanos de mujeres víctimas de VG y NNA objetos de VG y además VV?

1.4 Objetivo General

El Objetivo General es describir las dimensiones y alcances de la llamada VV a través de la psicología y estándares internacionales de los Derechos Humanos, sistematizar las dimensiones de violencia que cubre la normativa nacional y sus mecanismos de protección para determinar de qué manera el legislador nacional contempla este tipo de violencia y determinar

en qué medida dichos mecanismos de protección son suficientes para proteger a los NNA objetos de VV. Y, finalmente, comparar el desempeño de la normativa nacional en la materia tratada con la legislación española con miras a establecer propuestas de lege ferenda para la regulación positiva de la VV en Chile, como mecanismo de protección a las madres víctimas de VG, así como a las infancias víctimas de VV.

1.4.1 Objetivos Específicos

- Describir las dimensiones y alcances en la psicología y derecho internacional de los derechos humanos de la llamada VV.
- Sistematizar y determinar las dimensiones de violencia y víctimas que están consideradas y protegidas por la ley 20.066 sobre VIF. Asimismo, sistematizar y describir los mecanismos de protección que establece y determinar para qué tipo de violencia y víctima están diseñados.
- Sistematizar y describir la legislación española respecto a la protección contra la VV.

1.5 Metodología

El método de investigación que se utilizará para concretar este proyecto es el dogmático e interpretativo, partiendo por analizar estudios tanto nacionales como internacionales sobre la afectación de carácter psicológico

que sufren los NNA expuestos a las agresiones sufridas por sus madres en manos de sus progenitores, como también siendo víctimas directas de estas agresiones. Para ello, se estudia y analiza la normativa internacional respecto de la VV y cómo se ha abordado en las organizaciones internacionales que se preocupan de la protección de las infancias y a adolescencias. Asimismo, se sistematiza nuestro ordenamiento jurídico y la existencia de estatutos jurídicos sobre esta problemática.

El mismo método será utilizado para hacer un análisis del derecho y doctrina extranjera, en particular la española, quienes, si le han dado un tratamiento y reconocimiento a la VG, en específico la sufrida por las hijas o hijos de mujeres maltratadas, visibilizando esta vulneración y a la vez otorgando protección y tutela efectiva, siendo un muy buen modelo para nuestro país.

Para el logro del objetivo específico 1: Se analizan distintos estudios realizados por expertos en el área de la psicología, que dan cuenta de la efectiva afección para el desarrollo integral de los NNA el ser expuestos a la VG que sufren sus madres por parte de sus progenitores y también cuando son víctimas directas de ella. Se revisan las recomendaciones de Organizaciones Internacionales al respecto, entre ellas las observaciones

generales del comité de los Derechos del niño como, la observación general No13, 31. Así mismo, se revisa doctrina abordando este fenómeno desde una mirada jurídica y psicosocial. También se revisarán los informes emitidos por la OMS respecto de cómo afecta a los NNA la VG en la pareja.

Para el logro del objetivo específico 2: Se comienza sistematizando la normativa vigente en el país, en específico la Ley 20.066 relativa a VIF, desmembrando las dimensiones y tipos de violencia que allí se describen y los mecanismos de protección que establece para las víctimas. Se utiliza doctrina que se ha preocupado del tema y si existe nuevas propuestas para mejorar el estatuto jurídico respecto de la violencia contra las mujeres y contra los NNA. Asimismo, se revisan las consideraciones de organizaciones como la OMS y las sugerencias de sus informes al respecto de la VIF.

Para el logro del objetivo específico 3: Se analizará la legislación española, por ser ésta la que ha dado las soluciones al problema planteado en esta investigación y podría considerarse como un referente para lege ferenda en Chile. Se analiza además la condena histórica que siembra un precedente en cuanto a VV, dictada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en contra de España. Y que en dicha resolución formula al Estado de España una serie de recomendaciones, entre

ellas reforzar el marco legal, lo cual ha sido cumplido y cuyas leyes podrían replicarse en Chile. Las leyes que se analizan son Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia. Por alcance, esta investigación no cubre un documento relevante para España que es el “Pacto de Estado contra la Violencia de Género”, Documento Refundido de Medidas del Pacto de Estado en materia de VG, ratificado en el año 2017, en el cual también se hace mención a la VV, pero sería interesante para investigaciones futuras poder abordarlo. (Gobierno de España, 2017; Gobierno de España, 2019). Así también, se analiza la doctrina española pues ha abordado de manera integral la VV, entregando recomendaciones para frenar su avance.

CAPITULO II. VIOLENCIA VICARIA: UN TIPO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

2.1 Definición y alcance de la violencia de género y la violencia contra la mujer.

Para comenzar, es importante describir los conceptos que otorgan realidad a la problemática social que se tratará en esta investigación relativa a “la violencia vicaria” (VV), suscitada por la violencia de género (VG) en contexto de violencia intrafamiliar (VIF).

El género es un factor decisivo en cuanto determina importantes desigualdades en la sociedad al establecer patrones sociabilizadores que construyen a la sociedad. En ese sentido, Rivas lo define como “un elemento constituido de las relaciones sociales, las cuales se basan en las diferencias percibidas entre los sexos y una forma primaria de las relaciones simbólicas de poder” (Rivas, 2022, pág. 13) que, para Lamas, se perfila “como el resultado de la producción de normas culturales sobre el comportamiento de los hombres y las mujeres, mediado por la compleja interacción de un amplio espectro de instituciones económicas, sociales, políticas y religiosas” (Lamas, 2013, pág. 12). De tal modo que es así como el género establece patrones de comportamiento y roles dentro de la sociedad según se es mujer

u hombre, originando relaciones asimétricas de poder en donde la mujer resulta ser el sujeto subordinado y oprimido.

El resultado de dicha construcción social afecta directamente a las mujeres, quienes sufren los estragos de esta desigualdad en todo ámbito de sus vidas, tanto en espacios públicos como privados, vivenciando la VG, la cual de acuerdo a la ONU MUJERES¹⁴ se refiere a, los actos dañinos dirigidos contra un grupo de personas en razón de su género, cuyo origen se basa en la desigualdad de género utilizándose dicho concepto para destacar las diferencias estructurales de poder entre hombre y mujeres.

Ahora bien, la especificidad primordial que tiene este tipo de violencia es que se ejerce en contra de las mujeres por el sólo hecho de serlo. Es de tal gravedad y magnitud, que la violencia contra las mujeres tiene reconocimiento y protección en distintos instrumentos y tratados internacionales, toda vez que se trata de un fenómeno social que, como bien lo describe Salinas: es transversal al conjunto de la población del país, con independencia de las clases sociales, pueblo originario, niveles ingreso,

¹⁴Fuente:<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence> (visitada: el 26 de marzo 203)

cultura nivel educacional, edad, religión, orientación sexual, identidad de género u otro, que se viven en su cotidianidad (Salinas, 2021, pág. 29).

Por ejemplo, el Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer prescribe que; se entiende por ‘violencia contra la mujer’, cualquier acto de violencia sufrido por ser mujer, que como consecuencia produzca daños físico, sexual o psicológico, o la sola amenaza de tales daños, así como la privación de la libertad en la vida pública o privada (ONU, 1993, pág. 3).

En ese mismo sentido, la Recomendación General N°19 de la CEDAW establece que: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”, señalando expresamente, que dicha discriminación se debe al hecho de que se es mujer (CEDAW, 1992, pág. 1).

Otro de los instrumentos internacionales importantísimos, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que fuera suscrita y ratificada en 1998 en Chile, cuya importancia, radica en que este tratado internacional reconoce la violencia contra las mujeres como una vulneración

a los derechos humanos (Salinas, 2021, pág. 24). Dicho instrumento define en su artículo primero que debe entenderse por violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (OEA, 1994, pág. 1).

Por otro lado, la importancia de esta Convención y su definición de violencia contra la mujer para la presente investigación, se establece en cuanto mandata a los Estados partes a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer no sólo en el ámbito público, sino que también en el privado (Salinas, 2021, pág. 25).

De lo descrito hasta este punto, se ha podido dar cuenta que la violencia contra la mujer es transversal, dado que tiene su raíz en la sociabilización de las personas, en este aspecto, es importante considerar lo que señala Johan Galtung en cuanto describe un concepto que aportará a entender mejor esta problemática, la “violencia cultural” que lo define como, aquellos aspectos de nuestra cultura que se encuentran intrínsecamente arraigados en nuestra sociedad que generan como consecuencia la legitimización y justificación de la violencia directa o estructural (Galtung, 2016, pág. 147), en tal sentido, Salinas señala que el aporte del elemento cultural, “constituye una nueva

forma de mirar el fenómeno de la VG”, porque se reconoce en la cultura elementos que perpetúan la VG (Salinas, 2021, pág. 32), lo que se produce por la sociabilización en base a los roles de géneros.

En efecto, al ser un problema cultural y estructural, que se basa en valores e ideas sexistas que regulan la convivencia social y se traducen en patrones y roles específicos (Lizana, 2012, pág. 29), afecta a las mujeres en los distintos ámbitos de su vida ya sea cotidiana, laboral, familiar, estudiantil entre otras tantas, ya que en esa diferencia de roles se le otorga mayor poder al hombre en desmedro de la mujer, lo deriva en una desigualdad de condiciones base del abuso poder (Lizana, 2012, pág. 29).

Complementando lo anterior y para mayor entendimiento, el término violencia estructural es aplicable a “aquellas situaciones en las que se produce un daño en la satisfacción de las necesidades humanas básicas (supervivencia, bienestar, identidad o libertad), sin necesidad de formas de violencia directa” (Salinas, 2021, pág. 32).

Finalmente, se debe señalar que no siempre se trata de una violencia palpable o evidente, dado que es una violencia que se encuentra intrínseca en la sociedad por la legitimación cultural que se produce, provocando la relativización de la VG. Ello, no sólo en el ámbito familiar si no que

transversalmente, siendo complejo frenar esta problemática silenciosa (Salinas, 2021, pág. 33).

2.2 Definiciones y alcances de la violencia doméstica, intrafamiliar y violencia en la pareja.

Dado que el fenómeno de la violencia contra las mujeres atiende diferentes esferas de la vida cotidiana, basándose en valores e ideas sexistas que regulan la convivencia social y que se traducen en patrones y roles específicos de poder (Lizana, 2012, págs. 29-30), siendo el ámbito familiar uno de los principales afectados. Y es que, este tipo de violencia tiene su origen en el seno familiar, en el espacio que mayor protección debería otorgarles a todos sus miembros, sin embargo, la VIF es una de las violencias que más preocupa a nivel mundial. A este respecto, es importante ir definiendo otros conceptos que interactúan con el fenómeno.

A lo largo de los párrafos anteriores y como se señaló, se constata que existen distintos tipos de violencia contra la mujer y formas de ejercerla, sin embargo, esta investigación se aboca a un tipo en particular y que afecta no sólo a las mujeres, sino que también a otro grupo vulnerable: a niños, niñas y adolescentes (NNA), víctimas silenciosas de la violencia vicaria (VV) por

causa de la violencia de género (VG) sufrida por sus madres o cuidadoras en contexto de violencia intrafamiliar (VIF).

Para ir adentrándonos en el tema a principal, de los conceptos apuntados, la VIF ha sido definida como: “Cualquier acción u omisión que, de manera directa o indirecta, causa daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, a una o varias personas integrantes del grupo familiar” (Acacia, 2018, pág. 9), pudiendo ser ejercida por un pariente, conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge, o con quien se haya tenido hijos e hijas en común.

Cabe tener presente que también ha sido denominada como violencia doméstica, sin embargo, atendido a que ese término no refleja la problemática que implica este fenómeno, al ser un grave problema de derechos humanos y salud pública que afecta a todos los sectores de la sociedad, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo ha sustituido por “violencia infligida por la pareja” (OMS, 2005, pág. 13).

A mayor abundancia, la violencia infligida por la pareja, es una de las formas más comunes de violencia contra la mujer (OMS/OPS, 2013, pág. 1).

Así también, hay autores como Lizana¹⁵ que la define lisa y llanamente como “violencia de género en la pareja”, arguyendo que en estos casos la cultura patriarcal se instala dentro de la familia ocasionando el abuso del hombre hacia la mujer (Lizana, 2012, pág. 32).

La VIF está permeada por patrones socioculturales transgeneracionales de relaciones asimétricas de poder, que validan el comportamiento del hombre como ser dominante frente a la mujer quien debe actuar como subordinada en el interior de su hogar. En ese mismo sentido, Bonino consigna que la raíz de esta violencia se basa en la “masculinidad hegemónica”¹⁶, que tiene como consecuencia que los hombres se creen con el derecho natural de tener a las mujeres subordinadas a su disposición para la satisfacción de sus intereses (Bonino, 2005, pág. 2).

En mérito de lo estudiado hasta este punto, se considera importante que al momento de describir la VIF, se indique de manera expresa que ésta se origina por la asimetría de poder en las relaciones, que sustenta el abuso con el objetivo de mantener el dominio y control sobre la víctima (Arenas &

¹⁵ Psicólogo, Máster en Psicopatología y psicoterapeuta especializado en Violencia de Género en la Pareja.

¹⁶ Los valores, creencias y mandatos sobre lo que un hombre ‘debe ser’ transmitidos por la socialización tradicional, esto es, la posición existencial de superioridad de los hombres sobre las mujeres. (Bonino, 2005, pág. 2)

Damke, 2022, pág. 48), y no como simples acciones u omisión que generan daño a un miembro de la familia.

Ahora bien, existen distintos tipos y modalidades en que se manifiesta la VIF, como ejemplo, violencia física, psicológica, sexual, económica entre otras, las cuales se describirán en otro capítulo de este trabajo.

Finalmente, se puede advertir que las principales víctimas de la VIF son las mujeres, y que la violencia contra la mujer en contexto familiar es VG, sin embargo, dicha violencia no afecta sólo a las mujeres, cómo se explicará más adelante.

2.3 Invisibilización de hijas e hijos de madres maltratadas en contexto de violencia intrafamiliar.

Si bien en el desarrollo de este capítulo se ha señalado que la mujer es quien principalmente sufre la VG en contexto de VIF, no son las únicas, sus hijos/as/es también lo son, y es lo que se explicará en este acápite.

Se trata de los NNA hijos/as/es de mujeres maltratadas por sus progenitores, por lo tanto, frente a este complejo fenómeno, hay otros conceptos que se deben razonar.

En relación a lo anterior, es menester definir dos conceptos a saber; primero, la violencia hacia NNA, que comprende “a aquellos NNA de hasta

18 años que ‘sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales’, (Unicef, 2000, pág. 2); y segundo, el maltrato infantil, que la OMS lo define como, cualquier forma de abuso¹⁷ o desatención que afecte la salud, el desarrollo o la dignidad del menor de 18 años la salud, o ponga en peligro su supervivencia, respecto de quien tenga sus cuidados¹⁸.

Existe una normativa internacional específica en materia de violencia contra NNA, la Observación General N°13 del Comité de los Derechos del niño¹⁹ que define esta violencia como "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" (ONU, 2011, pág. 4).

Si bien sus definiciones se relacionan enormemente con el tipo VG de que trata esta investigación, al ser los NNA las víctimas, no son lo mismo, como se explicará.

Es importante señalar en este punto que existen variadas investigaciones y distintos autores que señalan que los NNA que presencian la VG, respecto

¹⁷ Forma de abuso puede abarcar todo tipo de maltrato físico o afectivo, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial u otro.

¹⁸ Fuente: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment> (visitada el 6 de junio de 2023).

¹⁹ Observación General N°13 del Comité de los Derechos del niño, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” del 18 de abril de 2011.

de sus padres, también son víctimas de VG. Por ejemplo, Dinu, aduce que la exposición de los NNA a la VG puede ser conceptualizada como una forma más de maltrato infantil (Dinu, 2015, pág. 41).

Del mismo modo, se afirma por la Unicef que los NNA hijos/as/es de víctimas de VG también lo son, dado que el ser testigos de estas situaciones deja una marca tan grave como un golpe, reconociéndose como una forma específica de maltrato infantil²⁰.

Para Redorta, se consideran expuestos/as a VG en su ámbito familiar a “todos/as los/as menores que viven en un hogar donde su padre o el compañero de su madre es violento contra la mujer” (Redorta, 2009, pág. 3). La misma autora hace una importante distinción que explica, por qué existe efectivamente VG en los NNA que presencian el maltrato hacia sus madres, puntualizando, que se debe diferenciar entre el término “ser testigo” de VG y el término de “sufrir exposición a la violencia de género” ya que el primer concepto (testigo) significa la observación de un a hecho o acción que no provoca en la persona observadora ningún daño o efecto y, en cambio “estar expuesto a VG” sí implica la existencia de efectos negativos producidos

²⁰ Fuente: <https://ciudadesamigas.org/violencia-genero-infancia/> (visitada el 18 de junio de 2023).

directa o indirectamente por tal exposición al hecho violento (Redorta, 2009, pág. 4).

Bajo esta línea, Dinu, enfatiza en que la exposición a la VG de NNA tiene repercusiones que se incrementan por el hecho de que el agresor es, al mismo tiempo, padre-figura central y de referencia para el NNA y por el hecho de que la violencia se produzca dentro de casa, que debería ser un lugar de refugio y protección (Dinu, 2015, pág. 48).

Lizana utiliza el término “niños y niñas víctimas de la violencia de género en la pareja”, para visibilizar la realidad que viven los NNA, debido a que, según él, sufren los mismos tipos de VG²¹ que sus madres, y no como espectadores si no como víctimas directas (Lizana, 2012, pág. 41).

Habiendo establecido que los NNA pueden ser víctimas de la VG que ejerce su progenitor en contra de su madre, por el sólo hecho de ser espectadores de esta o también como víctimas directas, es menester adentrarse en el tema principal de esta investigación que es la violencia vicaria.

²¹ Tipos de violencia: violencia física, verbal, sexual, social, financiera y ambiental (Lizana, 2012, pág. 41).

2.4 Violencia Vicaria como una forma de violencia de género, desde la doctrina.

La violencia vicaria (VV) es un tipo de violencia intrafamiliar (VIF) en el que la víctima sigue siendo la mujer, sin embargo, la violencia ya no se ejerce directamente hacia ella, si no que el progenitor, utiliza de manera consciente, otros medios para seguir causándole daño, siendo uno de ellos, el instrumentalizar o utilizar a las hijas/os/es en común (Peral, 2018, pág. 43).

Sobre lo anterior, se puede indicar que los NNA hijas/os/es de madres maltratadas pueden ser víctimas violencia de género (VG), ya no sólo como meros observadores, sino que también pueden recibir agresiones directas del progenitor, con la sola finalidad de herir a la madre.

Precisamente lo define Vaccaro, quien tiene la importancia de haber acuñado en el año 2012 el término de VV definiéndolo como: Una violencia secundaria a la principal, ya que se ejerce sobre los hijos/as/es para herir a la mujer (Vaccaro, 2021, pág. 11). La finalidad del agresor es provocar un daño extremo en la mujer del cual no se pueda recuperar, pudiendo incluso, llegar a asesinar a los hijos/as/es en común para lograr su objetivo.

Sobre este punto se puede ver la diferencia que existe entre la violencia hacia NNA y maltrato infantil con la VV, si bien en ambas situaciones los

NNA sufren el daño²² de manera directa, en el caso de la VV, estos son utilizados para generar un daño mayor en las madres de estos niños/as, que es objetivo principal del victimario, quien, en la mayoría de los casos, es el progenitor de ellos. La VV siempre es maltrato sobre los NNA, sin embargo, no todo el maltrato sobre la las infancias y adolescencias es VV, ya que, no está dirigido en exclusividad, o de modo preferente, para dañar a la madre (Vaccaro, Laguna, Castillejo, & Rubio, 2023, pág. 23).

Para Arenas y Damke, la VV no es una manifestación natural de la VIF, sino que es una consecuencia de la mayor protección que se le ha otorgado a la mujer en materia de VG en el ámbito doméstico (Arenas & Damke, 2022, pág. 41). Los hombres violentos generan nuevas formas de continuar ejerciendo violencia con el objetivo de dominar a quienes consideraban de su propiedad: a las mujeres y NNA (Vaccaro, Laguna, Castillejo, & Rubio, 2023, pág. 22).

Ahora bien, la génesis de esta violencia explota principalmente cuando la mujer que ha sufrido reiteradamente de los maltratos y violencia ya sea física, psicológica, económica entre otras, de parte de su pareja, logra salir de

²² Puede ser daño, físico, psicológico, entre otros.

este círculo de violencia, dejando a su agresor y/o el hogar común. Este es el punto de inflexión para el agresor, ya que pierde el control y posesión sobre la mujer, por lo tanto, buscará cualquier forma de seguir causándole daño (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 4), siendo una de ellas la utilización de los hijos/as/es en común, ya sea sobre-judicializando causas en tribunales de familia respecto al cuidado personal, relación directa y regular, medidas de protección entre otras acciones. Lo anterior, atendido a que en la mayoría de los tribunales de familia diferencian o disocian “al hombre que ejerce violencia contra mujer” del “hombre padre” a pesar que son la misma persona, (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 4) decretándose, por ejemplo, órdenes de alejamiento a favor de la madre y al mismo tiempo se fija la relación directa y regular con los niños/as. Este agresor interpone dichas acciones porque sabe que, es muy probable que la justicia hará prevalecer los derechos de padre, por encima de cualquier otro interés, inclusive el interés superior del niño (Vaccaro, Laguna, Castillejo, & Rubio, 2023, pág. 24).

Del mismo modo, el agresor puede, en el cumplimiento de estas visitas; entregar a los hijos más tarde o lisa y llanamente no devolverlos, ser negligente en sus cuidados, hablar mal de la madre, pudiendo inclusive llegar hasta matarlos los mismos hijos/as/es (Vaccaro & López, 2021, pág. 1).

Sobre este punto Vaccaro indica que, “judicialmente, ese individuo sabe que no tiene derechos sobre su esposa/pareja, pero sí sabe que conserva (y conservará hasta la mayoría de edad) poder y derechos sobre las hijas y los hijos”²³. Y es en este momento que transforma a estos niños/as en objetos para continuar ejerciendo violencia. Agregando a lo anterior, Vaccaro y López, apuntan que, en la VV los hijos para el violento son objetos no son hijos, no son personas (López & Vaccaro, 2021, pág. 1).

La VV, puede también ser empleada como “mecanismo de coacción y control hacia la víctima adulta” (Peral, 2018, pág. 43), puesto que la víctima se verá forzada a ceder ante las pretensiones del otro con el fin de proteger a sus hijos/as/es.

Se le ha calificado a la VV como la modalidad más "monstruosa" de maltrato y violencia contra las mujeres, siendo el matar a los propios hijos el “último escalafón de las variadas formas de violencia de género” (Cuadrado, 2018, pág. 13).

De lo anteriormente expuesto, se podría señalar que la VV es VG, contra la mujer por el hecho de ser mujer, pero dirigido, ahora y en especial,

²³ Fuente: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria> (visitada el 30 de mayo de 2023).

a su rol como madre (Vaccaro, Laguna, Castillejo, & Rubio, 2023, pág. 22), lo que conlleva como consecuencia a un nuevo tipo menoscabo²⁴ en los NNA, puesto que sufren la VG a raíz de la violencia que sufren sus madres, de forma directa o indirecta, suscitándose un agravio difícil de detectar, ya que en la mayoría de los casos de VIF si no se trata de un maltrato de los considerados como aquello que vulneran los derechos de los NNA, no son vistos como víctimas, a pesar de ser espectadores y víctimas de la violencia vivida por sus madres.

Matizando lo relatado, se puede establecer que se estaría frente a un tipo de víctima invisible de la VG, como han indicado distintos autores, y no sólo por ser observadores de la violencia que sufren sus madres sino como víctimas directas, es decir, como víctimas de VV. En sentido, se puede señalar que hay distintas afectaciones que sufren NNA víctimas de la VV, las cuales llamaremos afectación/es vicaria/s.

2.4.1 Dimensiones de la Violencia Vicaria

Porter y López-Angulo llevaron a cabo recientemente una investigación titulada “Violencia vicaria en el contexto de la violencia de

²⁴ Sobre esto, se refiere a las vulneraciones de derechos en cualquier situación en la cual los niños, niñas y adolescentes queden expuestos al peligro o daño que pueda violar su integridad física y psicológica. En los casos más extremos, la vulneración se presenta por negligencia, maltrato de cualquier tipo o abuso sexual. (Fernández, 2019, pág. 9)

género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica”, que estuvo constituida por 239 mujeres, quienes respondieron una encuesta realizada sobre violencia vicaria (VV) y 10 participaron en entrevistas en profundidad. (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 6)²⁵.

En la mencionada investigación, se señalan dos tipos de víctimas de VV, la víctima directa (daños físicos, psicológicos entre otros sobre los hijos/as) y la víctima indirecta (cuando están expuestos a la violencia que viven sus madres) (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 12).

Dentro del mismo estudio se detectaron siete tipos de violencia vicaria directa:

1. **Violencia psicológica:** Burlas, amenazas, humillaciones, insultos, grabar las interacciones, comprometerse a visitar y no asistir.
2. **Violencia física:** Golpes de puños, palmadas, zamarreos, quemaduras, rasguños.
3. **Violencia sexual:** Tocaciones, abuso, violación.

²⁵ La edad promedio del estudio fue de 37.87 años, con un rango entre 25 y 57 años. Los criterios de inclusión especificados para participar en la investigación fueron: (1) tener hijos en común con el agresor y (2) haber vivido violencia de género. (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 6).

4. **Violencia económica:** Amenazas de no pagar la pensión; pedir que vayan a buscar el cheque de la pensión a cierto lugar y no entregarlo, instando a recurrir a otro lugar reiteradas veces.
5. **Violencia judicial:** Exponer a NNA a múltiples peritajes y procesos judiciales; ser entrevistados por personas no expertas que re-victimizan al niño/a; demandas de tuición o de vulneración de derechos reiteradas en contra de la madre.
6. **Negligencia o abandono:** Dejarlos solos a temprana edad o a cargo de terceras personas, exponerlos a situaciones de riesgo (ej: narcotráfico o consumo de drogas); no realizar cuidados de higiene o deberes escolares, mala alimentación incluso cuando requieren cuidados especiales (ej: resistencia a la insulina, celiaquía); no administrar medicamentos o darles atención médica oportuna.
7. **Violencia vincular:** Hablar mal de la madre y de la familia materna, impedir el contacto con la madre durante las visitas, no entregar al NNA, acusar abandono por parte de la madre y solicitar custodia. (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 15)

En mérito de lo anterior, se puede concluir que son variadas las afectaciones vicarias que sufren los NNA hijos/as/es de madres víctimas de

la VG en contexto de VIF, como; afectación vicaria psicológica, afectación vicaria física, afectación vicaria en sus cuidados entre las demás que se indican.

Para mayor entendimiento respecto de cómo el agresor lleva a cabo las violencias vicarias descritas, se acompaña Tabla N°1 con los tipos de violencias vicarias y la forma en que se manifiestan las afectaciones vicarias, a modo de cuadro descriptivo e ilustrativo realizado por el mismo estudio ya mencionado anteriormente.

Tabla 1

Tipos de Violencias Vicarias

<p>Violencia psicológica</p>	<p>“Mi hijo naturalizó el maltrato. Escuché que lo insultaba diciéndole tarado, puto y otros insultos, y le dije a mi hijo que eso es violencia, pero él dice que su papá habla así. Defiende a su papá cuando yo le digo que eso es violencia” (ENCP17M168). “Les grita, dice garabatos, zamarreó a la menor de 3 años, las interroga sobre de mí, y las amenaza diciéndoles que me va a meter presa” (ENCP17M6). “Lo ignora, le promete que lo va a visitar y no llega” (ENCP17M1). “La ha amenazado de muerte en más de una ocasión” (ENCP16M128).</p>
<p>Violencia física</p>	<p>“Ellos tuvieron un incidente muy fuerte en unas vacaciones en donde el gerente del Hotel llamó a la Policía por el maltrato que de mi ex hacia el niño. Mi hijo me contó, pero me pidió jurarle que jamás le iba a contar a su papá... Le ha hecho daño físico en supuestos juegos</p>

	<p>... una vez casi le parte un brazo y otra le rompió los ligamentos de una falange de un dedo y tuvo que estar inmovilizado por 4 semanas” (ENCP17M73).</p> <p>“Lamentablemente, no me lo pudo decir (hija con parálisis cerebral). Pero su cuerpo me lo dijo mediante lesiones, irritabilidad al llegar de la casa de su papá, llantos desconsolados, sensación de pérdida de conciencia cuando llegaba” (ENCP17M127).</p> <p>“Yo misma he visto como la maltrata. Le ha gritado, ignorado, zamarreado estando en un coche, lengüetazos hacia ella, se refiere a ella de maneras denostativas” (ENCP17M198).</p>
Violencia sexual:	<p>“Mi hijo de 8 años fue abusado por su padre durante las visitas. Tengo un informe del servicio médico legal que indica fisuras y lesiones anales, pero como no es claro respecto a las causas... que puede ser por estreñimiento o abuso... la causa se cerró y mi hijo debe irse sin ningún tipo de supervisión a las visitas con su papá” (ENTM7).</p> <p>“Con la pandemia dejaron de ver a su padre, al mes de distanciamiento mi hija mayor develó eventos de abuso sexual de parte de su padre” (ENCP17M217).</p> <p>“Que le tira el pelo, le pega patadas... a él y a sus demás hermanos. Lo más terrible fue cuando dijo que en la casa de su papá alguien en la noche le metía un lápiz en el potito” (ENCP17M186).</p> <p>“Abuso sexual, negligencias en cuidado general, las llevaba a la casa del que le proporciona la droga” (ENCP17M41).</p>
Violencia económica	<p>“Yo he visto cuando les ha pegado haciéndole sangra la nariz o maltratado psicológicamente tratándolas de que son tontas. No dicen nada del padre porque si no él las deja de mantener económicamente” (ENCP17M20).</p> <p>“Mis hijas ya son adolescentes, ya no les puede pegar como antes. Pero lo que hace ahora es que las amenaza con quitarles la pensión. Una vez le dijo a mi hija mayor que fuera a su taller a buscar la plata; cuando ella llegó le dijo que no la tenía y que fuera al día siguiente a su casa. Cuando fue al día siguiente, tampoco le pasó la plata. Esto era algo habitual” (ENTM3).</p>
Violencia judicial	<p>“En la fiscalía yo esperé afuera mientras entrevistaba a mi hija. Escuché como la fiscal le preguntó, “ya cuéntame, ¿qué haces con tu papá cuando estás en su casa?” Mi hija salió corriendo de ahí, llorando. Cuando la abracé, la</p>

	<p>fiscal me dijo que la niña no quería colaborar, y que si no colaboraba iban a cerrar la causa...Mi hija tiene 5 años ... fue abusada sexualmente por su papá y como en la fiscalía cerraron la causa, el tribunal de familia mantuvo las visitas” (ENTM5).</p> <p>“Su padre me ha demandado tantas veces que ya ni cuento las causas. Creo que son más de 20. Mi hija ha tenido que periciarse con la gente del DAM (Programa de Diagnóstico Ambulatorio), OPD (Oficina de Protección de Derechos), fiscalía, ¡curador no quiere que la entrevisten más! (ENTM6)”</p>
<p>Negligencia o abandono</p>	<p>“La deja sola en la casa para salir a vender droga” (ENCP16M216).</p> <p>“No cuida su alimentación lo que me preocupa mucho ya que tiene resistencia a la insulina. Tampoco cumple con los deberes escolares. Horarios tampoco” (ENCP16M14).</p> <p>“Mi hijo vuelve vomitando y con gastritis después de las visitas porque lo único que come es chatarra” (ENCP16M1).</p> <p>“Cuando era pequeña y salía por un fin de semana con él, llegaba con piojos y sin bañar...Si enfermaba y nunca la llevaba a la clínica... En relación a lo escolar NULO” (ENCP16M25).</p>
<p>Violencia vincular</p>	<p>“No sé nada, no responde el teléfono cuando lo llamo mientras mi hija está con él” (ENCP15M11).</p> <p>“No tengo contacto durante la visita, no accede a que yo tenga contacto, muy pocas veces lo hizo, porque lloraba para que el padre lo trajera a su casa y él no accede” (ENCP15M24)</p> <p>“Cuando al fin encontré trabajo, acordamos con mi ex que nuestra hija se quedaría con él un mes mientras yo me instalaba en el norte. Me acusó de abandono y el tribunal le dio la custodia. Llego 9 años tratando de recuperarla” (ENTM8).</p>

Fuente: Porter & López-Angulo, 2022, pág 16.

Para finalizar este apartado, ya teniendo en conocimiento las distintas afectaciones vicarias de las que pueden ser víctimas los NNA, se concluye que a pesar de ser víctimas directas de la VG, la finalidad de los maltratadores

no es causarle daño específicamente a los hijos/as/es de las madres maltratadas, si no que a través de dichas afectaciones que sufren estos niños/as, están conscientes de que siguen dañando a su ex esposa/pareja manteniendo el control de éstas, a sabiendas que además, gozan de tener la institucionalidad de su lado para poder seguir haciéndolo.

De tal modo, que el principal de factor que opera en la VV es que este hombre maltratador, puede convertir a sus hijos/as/es en objetos, deshumanizándolos (Vaccaro, Laguna, Castillejo, & Rubio, 2023, pág. 149), sólo para continuar con la violencia hacia la mujer (Peral, 2018, pág. 46).

El último punto que se planteará es de suma importancia, atendido a que en reiteradas oportunidades se cuestiona la circunstancia de; por qué la VV procede sólo respecto de las madres maltratadas. En relación con eso, si bien pueden existir otros fenómenos estudiados por la psicología donde los hijos/as/es pueden verse afectados cuando alguno de sus progenitores entorpece su relación con el padre/madre no custodio como una forma de castigo por él término de su relación, matrimonio u otro, como es el caso del

Progenitor/a Malicioso/a²⁶, la diferencia radica en que el caso de la VV no es por el hecho fáctico de la separación de la pareja con hija/os/es en común, la VV es un largo proceso de violencia vivida por la madre maltratada, que va escalando y que puede incluir distintos tipos de violencia, inclusive terminar con su propia muerte como en los casos de femicidio. En ese sentido, se indica que, no es una violencia aislada sino la culminación de un proceso de control y maltrato que sufren muchas mujeres (Aguado, 2022, pág. 1).

Otro ejemplo podría ser la comparación con el filicidio, que es aquel en que una madre o un padre puede matar a su hija/o/e, nuevamente encontramos otra diferencia fundamental, indicándose al respecto, que no se le llama filicidio porque, luego de nueve años de estudios que ha realizado Vaccaro establece que, queda en evidencia que para estos agresores no son sus hijos sino objetos que utilizan para seguir maltratando (Vaccaro & López, 2021, pág. 1).

Del mismo modo, Lizana parece evidenciar un hecho importante: “el maltrato hacia los niños y niñas también aparece como una forma de

²⁶ Se refiere a una amplia gama de acciones maliciosas que despliega la madre o el padre custodio del NNA para castigar a quien no lo tiene de forma injustificada, las cuales dificultan o cortan el vínculo paterno o materno-filial.

venganza hacia la madre”, lo describe como un maltrato instrumental porque utiliza a sus propios hijos/as/es para someter a la mujer (Lizana, 2012, pág. 225).

Otra conclusión a destacar es que la VV, viene definida como la “violencia desplazada” sobre los hijos/as/es que persiste con violencia a la mujer (Vaccaro & López, 2021, pág. 1), y que se sustenta por la complicidad de institucionalidad al seguir validando el rol del “páter familia” del agresor en desmedro del bienestar de los NNA (Vaccaro, Laguna, Castillejo, & Rubio, 2023, pág. 24).

2.4.2 Violencia Vicaria en el Derecho Internacional de los Derechos

Humanos

Atendido a que la violencia vicaria (VV) es un concepto relativamente nuevo, como tipo de violencia de género (VG) y/o de violencia intrafamiliar (VIF), no se encuentra desarrollada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como tal. Sin embargo, se puede inferir de cierta normativa internacional de derechos humanos que se desarrolla a continuación.

Respecto de la VV, este estudio se remite principalmente a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

Contra la Mujer (Belém do Pará) y a la Convención sobre los Derechos del niño, niña y adolescente. Ello, atendido a como ya se ha explicado en este trabajo, la VV es una forma de violencia contra la mujer, en el que el daño se produce principalmente a través de las hijas/os/es, por consiguiente, se encuentran dos víctimas, la mujer maltratada y sus hijas/os/es menores de edad. Además de ser los instrumentos que se encuentra ratificados por Chile.

La Convención Belém do Pará, al definir la violencia contra la mujer, enfatizó en que esta siempre debe preverse tanto el ámbito público como privado, por lo que la violencia ejercida en contextos íntimos familiares deja de ser un asunto desprotegido, para pasar a ser un problema de derechos humanos y libertades fundamentales. Además de esta definición integral de violencia, se decidió consagrar expresamente como un derecho fundamental el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia (Arenas & Damke, 2022, pág. 55).

Así lo señala su artículo N°3 “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” La relevancia radica en que establece obligaciones y deberes a los Estados partes en cuanto a respetar, proteger, garantizar, prevenir y sancionar las vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, no sólo en lo público,

sino que también en el ámbito privado, es decir, proteger a las mujeres dentro de su esfera más íntima y en su cotidianidad, como en sus relaciones de pareja, familiares entre otras.

Por lo tanto, los Estados están obligados a otorgar una efectiva protección y resguardo en materia de VIF, ya que es considerada una forma de discriminación y por lo tanto una violación de los derechos humanos (Dinu, 2015, pág. 37).

Tal es la relevancia que se le da a la problemática de la violencia contra la mujer y la VIF que la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo ha catalogado como un problema de salud pública. Según un análisis de los datos sobre la prevalencia de la violencia de pareja y la violencia sexual, realizado en 2018 por la OMS, se indica que casi una de cada tres mujeres (un 30%) ha sufrido violencia física y/o sexual por su pareja²⁷.

Como se ha abordado, la VG no sólo repercute negativamente en la vida de las mujeres, sino que también en la vida de los NNA hijas/os/as/es de mujeres maltratadas.

²⁷ Fuente: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women> (visitada el 27 septiembre 2023).

Por ello, es necesario relacionar en este punto, otra obligación de los Estados que forman parte de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸ (CDN), mencionado lo mandado en el artículo 19.1 de la CDN, esto es, el derecho fundamental de los NNA a ser protegidos contra la violencia, el abuso y la explotación (Arenas & Damke, 2022, pág. 74):

“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo” (ONU, 1989, pág. 8).

Sobre este artículo, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 13 del año 2011, indica que se debe incorporar como elemento a todas las medidas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) y en todas las etapas de la intervención (desde la prevención hasta

²⁸ En adelante CDN.

la recuperación y la reintegración); Las dimensiones de género de la violencia contra los niños, señalando entre otros puntos lo siguiente;

“Los Estados deberían hacer frente a todas las formas de discriminación de género en el marco de una estrategia amplia de prevención de la violencia. Esto significa luchar contra los estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación, factores todos ellos que contribuyen a perpetuar la utilización de la violencia y la coacción en el hogar, la escuela y los centros educativos, las comunidades, el lugar de trabajo, las instituciones y la sociedad en general” (ONU, 2011, pág. 28).

Otra de las observaciones importantes para esta investigación es la realizada de manera conjunta por el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se habla de la: Recomendación General Núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.

La importancia de esta recomendación recae en que da cuenta de la problemática que sufren mujeres y niños/as, señalando las formas en cómo

les afecta VG a lo largo de sus vidas, en ese sentido alertan que, las prácticas nocivas están profundamente “arraigadas en las actitudes sociales según las cuales se considera a las mujeres y las niñas inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereotipadas” (CEDAW, 2014, pág. 4). En ese mismo sentido, destacan que el principal factor de la violencia es la dimensión de género, las actitudes y estereotipos por razón de sexo o de género (CEDAW, 2014, pág. 4).

Sobre aquello, se debe dejar de invisibilizar a los NNA que sufren las diversas afectaciones vicarias y considerarlos como víctimas de la VG que también sufren sus madres, debiendo el Estado responsabilizarse de la obligación que les asiste respecto de los NNA víctimas VV.

Es relevante mencionar que la violencia contra las mujeres y violencia contra NNA están íntimamente relacionadas y es una problemática que se ha abordado a nivel internacional. Principalmente porque en ambas situaciones de violencia los agresores suelen tener una relación íntima con las víctimas. Así mismo mujeres y NNA que sufren la violencia generalmente no buscan ayuda debido al estigma o temor a las represalias. Habitualmente este tipo de violencia se considera como un “asunto privado” desalentando la búsqueda de ayuda (OPS & OMS, 2014, pág. 1).

Es así que, en el año 2014, la 67a Asamblea Mundial de la Salud generó una resolución²⁹ con decisiones importantísimas respecto a la violencia contra las mujeres y NNA.

Esta asamblea, parte reconociendo ciertas problemáticas que los llevan a adoptar medidas tendientes principalmente prevenir la violencia contra las mujeres y NNA, entre ellas cabe destacar las siguientes:

- Reconociendo que la violencia contra las mujeres y las niñas es una forma de discriminación, que los desequilibrios de poder y la desigualdad estructural entre hombres y mujeres se encuentran entre sus causas fundamentales, y que para abordar de manera eficaz la violencia contra las mujeres y las niñas se necesitan medidas en todos los niveles de gobierno, en particular por parte del sistema de salud, así como el compromiso de la sociedad civil, la participación de los hombres, tanto adultos como niños, y la adopción y aplicación de enfoques polifacéticos e integrales que promuevan la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y que

²⁹ Nombre de la resolución: “Fortalecimiento de la función del sistema de salud en la lucha contra la violencia, en particular la ejercida sobre las mujeres y las niñas, y sobre los niños en general.” (OMS, 2014, pág. 30)

modifiquen las actitudes, las costumbres, las prácticas y los estereotipos nocivos; (OMS, 2014, pág. 54).

- Profundamente preocupada por que la violencia interpersonal, en particular contra las mujeres y las niñas, y contra los niños en general, persiste en todos los países del mundo y representa un importante reto para la salud pública, que es una violación generalizada del derecho de todos a gozar del grado máximo de salud física y mental que se pueda lograr y un gran obstáculo para el logro de la igualdad de género, y que tiene consecuencias socioeconómicas negativas (OMS, 2014, pág. 54).

Complementando lo anterior, Unicef advierte que la comunidad internacional ha reconocido que, la violencia contra mujeres y la violencia contra NNA representan violaciones de los derechos humanos y problemas de la salud pública, además añaden que esta violencia se suscita por las desigualdades de poder al interior de la familia a consecuencia de las desigualdades de género³⁰.

³⁰ Fuente: <https://www.unicef.org/lac/historias/la-interrelacion-entre-violencia-contra-las-mujeres-y-violencia-contra-los-ninos> (Visitada el 3 de junio de 2023).

2.4.3 Consecuencias de la Violencia de Género en las mujeres maltratadas y sus hijas e hijos.

Habiéndose establecido en los apartados anteriores que los niños niñas y adolescentes (NNA) también son víctimas de la violencia de género (VG) que viven sus madres, es menester señalar cuales son las consecuencias que se derivan.

Evidentemente las consecuencias que genera la VG en los NNA es negativa y daña su desarrollo, son víctimas directas del maltrato a sus madres, cuando presencian la violencia que se ejerce hacia ellas o simplemente porque viven en un entorno donde las relaciones violentas y de abuso de poder es parte de las relaciones afectivas y personales (Facio, López, & Millán, 2021, pág. 1).

Las secuelas que pueden padecer los NNA víctimas de la VG según la OMS, van desde; trastornos que pueden asociarse el padecimiento de actos de violencia en fases posteriores de su vida, como también; a mayores tasas de mortalidad y morbilidad en los lactantes y los NNA (por ejemplo, por

enfermedades diarreicas o malnutrición o por menores tasas de inmunización)³¹.

Lo más difícil para un NNA que sufre la VG, es percibir y darse cuenta de, que una de las personas que más quiere -su padre-, está agrediendo a otra de las personas más importantes de su vida -su madre-, esto implica repercusiones negativas no sólo psicológicas, sino que también físicas (Dinu, 2015, pág. 42).

A dicho respecto, Unicef informa que la exposición de los NNA a situaciones de VG genera en ellos efectos similares a los que produce el hecho de ser maltratados directamente, como problemas de internalización (miedo, retraimiento) y externalización (agresividad). Influyendo en un peor desarrollo académico, más dificultades de integración escolar y percepción de peores relaciones entre estudiantes, una menor autoestima, problemas de salud física y psicológica e incluso un aumento de consumo de drogas o el uso problemático y riesgo de adicción a internet y redes sociales³².

³¹ Fuente: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women> (visitada el 27 septiembre 2023).

³² Fuente: <https://ciudadesamigas.org/violencia-genero-infancia> (visitada el 9 de octubre de 2023).

Otras de las consecuencias psicológicas que afectaría a los NNA, que es señalado por diversos autores, es el Trastorno por Estrés Postraumático³³, que, en el caso de la exposición a la VG, suele ser crónico y comenzar en la primera infancia, lo que acarrearía a su vez desarrollar psicopatología como la depresión, trastorno bipolar, esquizofrenia y abuso de sustancias (Peral, 2018, pág. 103).

Es importante en este punto señalar que, para Lizana, los NNA viven el ciclo de la violencia (desarrollado por Leonore Walker³⁴) al igual que sus madres maltratadas, dicho ciclo, explica la forma en que se da la VG en la pareja, haciendo énfasis en su carácter repetitivo y en su posibilidad de cronificación. Añade que, lo interesante es visualizar que los NNA pasan por cada una de las fases de este ciclo, que son tres, y que aprenden a reconocer cada fase manifestando conductas específicas para hacerles frente y reaccionar ante cada una de ellas (Lizana, 2012, pág. 59).

³³ Se caracteriza por una tríada sintomática de fenómenos invasores, conductas de evitación y síntomas de hiperalerta en respuesta a un acontecimiento traumático, el que puede presentarse en cualquier sujeto y a cualquier edad. Este diagnóstico constituye un problema de salud pública por su alta prevalencia, por afectar de preferencia a población activa, por presentarse tanto en población general como en combatientes, por la incapacidad que genera y por los altos costos de salud que implica. (Carvajal, 2002, págs. 20-24)

³⁴ Profesora Leonore Walter (Nova Southeastern University), conocida por su teoría del ciclo de la violencia, dedicada a la investigación de la violencia contra las mujeres y a la atención psicológica de las víctimas.

A continuación, una breve descripción de las fases del ciclo de la violencia y la forma en que la perciben los niños/as:

- a) La primera de las tres fases, es la fase de acumulación de tensión; se caracteriza por el surgimiento de conflictos que generan tensión en el ambiente familiar, los NNA perciben el clima tóxico que se comienza a instalar, distinto a la normalidad de otros días, comienzan a reconocer los tonos de voz y lenguaje corporal de sus padres, como la hostilidad del padre y la ansiedad de la madre, al intentar no seguir enfadando a su padre. Viven esta etapa con miedo porque son conscientes de lo que vendrá, que es la explosión por parte de su padre, lo que desencadenará un episodio de violencia. Los niños y niñas que ya han vivenciado en más de una ocasión esta etapa del ciclo de la violencia suelen buscar estrategias para ayudar a sus padres para que no llegue a ocurrir el episodio violento.
- b) La segunda fase es el episodio de violencia; la tensión acumulada en la primera fase explota y se produce un episodio violento por parte del hombre hacia la mujer. Los niños y niñas pueden estar expuestos a esta fase de varias formas, presenciándolo directamente una vez o varias veces cuando estos episodios ocurren en casa, otra forma es aquella en

que no son testigos directos del episodio de violento pero si escuchan los gritos, las amenazas los llantos entre otros, otra posibilidad en que no vean ni escuchen nada pero si perciben los efectos posteriores en su madre, como marcas en el cuerpo o daños más graves, pueden detectar su tristeza, impotencia u enfado. En definitiva, cualquiera sea la forma en que perciban o vivencien esta fase, hacen que la ansiedad y el miedo ya existentes en la primera fase aumenten en estos NNA. A pesar de sentir y padecer todos esos efectos negativos, al término de esta fase los NNA en ocasiones, intentan ayudar a sus padres, ya sea escuchándolos, calmándolos o acompañándolos, cumpliendo el rol cuidador de sus hermanos, incluso haciendo cualquier otra actividad para volver a la “normalidad”.

- c) La tercera fase es la manipulación afectiva o reconciliación; una vez que la tensión se ha transformado en violencia y, por consiguiente, la madre y los hijos e hijas presentan daños y dolor por lo sucedido, el padre toma cierta conciencia de los hechos. Esta conciencia no es más que por sus propios miedos de saber que existe riesgo de que la mujer decida dejarlo o que intervengan terceros, lo que para él no sería deseable ni aceptable. Comienza a manipular la situación, pidiendo

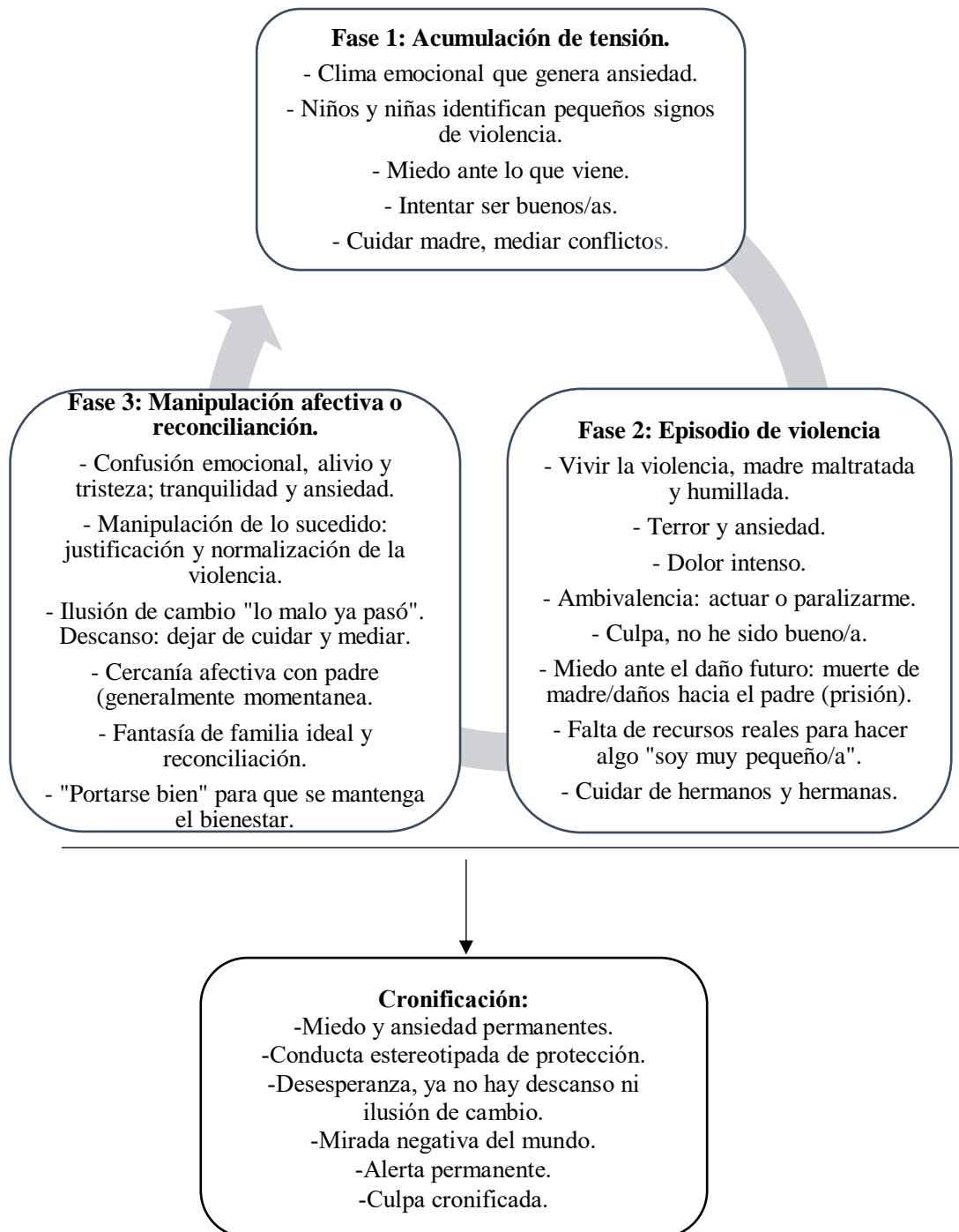
disculpas y a su vez culpando a la mujer, esta mezcla entre pedir perdón y culpar, le funciona, ya que crea una confusión en los hechos ocurridos, tanto para la madre como para los hijos. A su vez comienza a tener una actitud más cariñosa con sus hijos/as, y tanto ellos como la madre quieren creer en que éste es el verdadero padre y que cambiará, dando lugar a la reconciliación y cercanía afectiva. Los NNA, en primera instancia sienten un alivio ante toda esta tensión acumulada, pero también visualizan cierta confusión de sentimientos, una supuesta tranquilidad que se mezcla con la tristeza, la ansiedad al ver lo ocasionado por su padre, y a vez sienten esperanza e ilusión al saber que lo difícil ya paso y que el padre cumplirá con lo que dice respecto a su cambio. Sin embargo, las características violentas comienzan a aflorar luego de la etapa de reconciliación de manera más sutil, donde comienza nuevamente el ciclo, en que los NNA irán identificando cada vez mejor en cada repetición (Lizana, 2012, págs. 59-66).

Para mejor comprensión, se adjunta el esquema de afectaciones del ciclo de la violencia en NNA propuesto por Lizana en Figura N°1, a continuación:

Ilustración 1

Esquema Afectación del Ciclo de la Violencia en NNA

Fuente: Lizana, 2012, pág 69.



Otro estudio descriptivo de la VV realizado en Chile, también estableció las consecuencias que tendría la VG en los hijos/as/es de las madres maltratadas. Indican que, en relación con las emociones y conductas de los NNA, por ejemplo, antes de irse con el agresor a las visitas, reportaron signos y síntomas externalizantes, internalizantes y psicósomáticos. Los signos y síntomas internalizantes más frecuentes fueron ansiedad, nerviosismo, tensión, angustia, desconfianza, miedo, tristeza, llanto y desgano. Los síntomas externalizantes más frecuentes fueron irritabilidad, agresividad, oposicionismo (no quiere levantarse de la cama, vestirse, etc.) y conductas de resistencia a irse con el progenitor (resistencia a irse, se esconde, ruega para no irse). Las somatizaciones más frecuentes fueron: dolor de estómago, vómitos y enuresis (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 17).

Para culminar con este punto, cabe señalar que una de las consecuencias más preocupantes de la VG, es cuando ésta se convierte en VV y son los hijos/as/es de las mujeres maltratadas quien comienzan a vivir las afectaciones vicarias de manera directa, comenzando a ser instrumentalizados por sus padres para causar daño en la madre, llegando inclusive a ser asesinados por sus propios padres. El ánimo de causar daño a

su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellas/os (Tajahuerce & Suárez, s.f., pág. 1).

Otra consecuencia que afecta no sólo a los NNA, sino que, a la sociedad en su conjunto, es la consecuencia transgeneracional de la VG. Ya se ha explicado la importancia que tiene la sociabilización en los NNA, respecto de la manera en que se instala la VG en nuestra sociedad. Esta sociabilización comienza principalmente en el núcleo familiar, y al verse expuestos a situaciones de VG, los hijos/as/es de mujeres maltratadas comienzan a internalizar ciertos patrones de conducta que tienen consecuencias en su desarrollo personal a lo largo de su vida. En ese sentido, se ha concluido que en el caso de las niñas tienden a desarrollar el rol de víctima en sus relaciones de parejas y en lo niños tenderán a ser violentos y a maltratar a sus parejas en la adultes, reproduciendo los patrones o roles de género, lo que constituye un factor de riesgo en su forma de relacionarse a futuro (Facio, López, & Millán, 2021, pág. 1).

CAPITULO III. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA NORMATIVA CHILENA

3.1 Legislación vigente en Chile respecto de la violencia intrafamiliar

El presente capítulo se adentra en el complejo panorama de la violencia intrafamiliar (VIF) en el contexto jurídico chileno, abordando los distintos aspectos relacionados con esta problemática. En particular, este capítulo tiene como objetivo central sistematizar y determinar las dimensiones de violencia y víctimas contempladas y protegidas por la Ley N° 20.066 sobre VIF. Se abordará el marco legal establecido en Chile respecto de la VIF, explorando sucintamente su evolución a lo largo del tiempo y examinando críticamente la Ley N° 20.066. Además, se llevará a cabo un análisis detallado de las diversas tipologías de VIF, estableciendo así el marco legal que enmarca la protección de las víctimas, así como las medidas y herramientas destinadas a prevenir la VIF. A través de este análisis, se busca proporcionar una comprensión integral de la respuesta legal y las acciones preventivas frente a esta problemática social, cuestión que contribuirá a comprender la amplitud e ineficacia del marco legal chileno en la lucha contra la VIF.

3.2 Historia y evolución de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

La primera Ley relativa a (VIF) que se dictó en Chile fue la Ley N°19.325³⁵, que ya en su moción parlamentaria del año 1991 reconocía y señalaba su preocupación por las altas cifras de violencia contra la mujer en su esfera familiar, señalando que se trataba de una de las formas más graves de discriminación contra las mujeres (Muñoz & Aguiló, 1991, pág. 3).

Además, ya señalaba de manera expresa que dicha violencia también afecta directamente la integridad síquica sus hijos/as/es comunes (Muñoz & Aguiló, 1991, pág. 5).

Siguiendo una línea temporal, otro hito importante que se debe destacar, es la creación de los Tribunales de Familia con la Ley N°19.968³⁶, que para dicha época fue un acierto y avance social, atendido a los cambios culturales que se estaban viviendo y la necesidad de contar con tribunales especializados con funcionarios capacitados para tratar problemáticas de familia, infancia y adolescencia desde una perspectiva interdisciplinaria, siendo inminente para el buen funcionamiento del poder judicial y acorde a

³⁵ Publicada en el Diario Oficial el día 27 de agosto del año 1994.

³⁶ Publicada en el Diario Oficial el día 30 de agosto de año 2004.

lo mandado por distintos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es la Ley que crea los Tribunales de Familia, la que establece el procedimiento especial de la VIF no constitutiva de delito, y lo que destacan algunas autoras es que, en esta Ley se “elimina el llamado a conciliación” que admitía la Ley N° 19.325 (Casas & Vargas, 2011, pág. 135). En ese mismo sentido la Ley N°20.286³⁷, elimina la mediación en los procedimientos de VIF.

La Ley que versa sobre VIF propiamente tal, y que rige actualmente en Chile es la Ley N° 20.066.³⁸

En razón de lo anterior, es que esta nueva Ley de VIF (N°20.066) propone mejoras transversales, no sólo se remitiéndose a lo procedimental, sino que establece objetivos claros a saber; prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.³⁹

Otra de las leyes atingentes en la evolución del concepto VIF no constitutiva de delito, es la Ley N°21.389⁴⁰ que crea el Registro Nacional de

³⁷ Esta Ley se crea para introducir modificaciones orgánicas y procedimentales a la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, se publica en el diario oficial el día 15 de septiembre de 2008.

³⁸ Establece Ley de violencia intrafamiliar, fue publicada de Ley en Diario Oficial el día 7 de octubre de 2005.

³⁹ Artículo N°1 de la Ley N°20.066

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial el día 18 de octubre de 2021.

Deudores de Pensiones de Alimentos, cuya trascendencia radica en que modifica la Ley de VIF (N°20.066) agregando otro tipo de violencia intrafamiliar; la violencia económica⁴¹. Asimismo, se tipificó el ejercicio habitual de la violencia económica como delito de maltrato habitual⁴².

Por otra parte, se encuentra la VIF constitutiva de delito, cuyo procedimiento ya no será de conocimiento de los Tribunales de Familia, sino que debe ser revisada, investigada y juzgada conforme a las reglas del derecho y procedimiento penal.

La punta del iceberg en cuanto a violencia contra la mujer y VIF constitutiva de delito es el femicidio. La primera Ley que tipificó el delito de femicidio fue la Ley N°20.480⁴³, reconociendo como delito especial la circunstancia de ser las mujeres quienes principalmente sufrían los estragos de la violencia doméstica por razón de género, sin embargo, nada dice

⁴¹ Artículo N°5 inc. 3 de la Ley N°20.066: “Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas.”

⁴² Artículo 14 inc.1 de la Ley N°20.066: Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5°.

⁴³ Ley que modifica el código penal y la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio. Publicada en el Diario Oficial el día 18 de diciembre de 2010.

respecto de la situación en que se encuentran los NNA hijos/as/es de estas víctimas.

Años más tarde, se modificó el tipo penal vigente lo que llevó a la promulgación de la Ley N°21.212⁴⁴ conocida como Ley Gabriela, de la cual rescatamos el inciso segundo del artículo 390 sexies: puesto que entrega un concepto de VG, que no es abundante en nuestra legislación.

“[...]Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias. [...]”

3.3 Análisis del concepto de violencia Intrafamiliar según la Ley

N°20.066.

La VIF está definida en el artículo 5° de la Ley N°20.066, apreciándose en su inciso primero, la conducta típica que es el **maltrato**, pudiendo ser este; físico, psicológico, sexual o económico (Arenas & Damke, 2022, pág. 85). Además, este maltrato debe tener un efecto, **el daño**, que afecte la vida o la

⁴⁴ Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio, publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2020.

integridad física o psíquica. Por lo tanto, existe una relación de causa-efecto, con la conducta típica (Arenas & Damke, 2022, pág. 85).

Igualmente, se determinan a los sujetos activos y pasivos según si existe o existió una relación de pareja o un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad:

- 1) Calidad de cónyuge o excónyuge
- 2) Conviviente o ex conviviente.
- 3) Padres de hijos/as en común.
- 4) Parientes del ofensor, de su cónyuge o actual conviviente en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, esto implica que es violencia intrafamiliar cuando se ejerce contra padres, madres, hijos e hijas, las y los hermanos, abuelas y abuelos, nietas, nietos, tías, tíos, las y los sobrinos, bisabuelos y bisnietos. Rige tanto para los parientes por consanguinidad como por afinidad (BCN, 2022, pág. 1).
- 5) Cualquier otra persona que sea menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad que se encuentre bajo la dependencia de cualquier integrante de la familia.

En el tercer inciso del artículo en comento, se puede contemplar una situación especial, ya que se especifica como único sujeto pasivo a la mujer, quien puede ser víctima de violencia económica.

Si bien a primera vista, parece ser una definición completa, lo cierto es que es bastante amplia, atendido a que no define ni especifica que tipo de maltrato o maltratos se refiere, debiendo prácticamente inferirse quienes son los sujetos pasivos y activos, víctimas o agresores. En ese mismo sentido Arenas y Damke señalan que, “se impone el deber de conocer y diferenciar con especial cautela, el tipo de violencia que se presenta, hacia quién se ejerce y quién la ejerce” (Arenas & Damke, 2022, pág. 27).

Otra de las críticas a esta definición, es que no se hace cargo de la violencia en contexto de relaciones de pareja; en las que no se tiene hijos/as/es en común, ni tampoco de las que conviven, lo mismo respecto de las relaciones de pareja de personas más jóvenes, en ese sentido se ha sostenido que; “nuestra actual legislación ha invisibilizado la violencia que ocurre en las relaciones amorosas, particularmente de adolescentes” (Sanhueza, 2016, pág. 136). Excluyéndose a un grupo etario importante, que, al no considerarlos, no estaría cumpliéndose la obligación de prevención del Estado, teniendo presente que la violencia contra la mujer es un problema

cultural y estructural que se da en todos los ámbitos de la vida y en todas las etapas de ésta también. Por lo tanto, centrar el fenómeno en el contexto familiar impide regular y prevenir la violencia ocurrida en relaciones de parejas fuera de esa situación (Sanhueza, 2016, pág. 137).

Y para concluir este acápite, en cuanto a VG, no se observa en la regulación analizada ninguna mención relativa a esta, no se hace diferencia por género en ninguna de sus descripciones (López, 2020, pág. 9) encontrándose silenciada esta problemática social en nuestra legislación actual.

3.3.1 Tipologías de Violencia Intrafamiliar.

Como se ha señalado, no existe en la Ley vigente sobre VIF una enumeración taxativa de los tipos de VIF que se pueden dar en los hechos, pero se pueden inferir de su definición legal. Al respecto, se puede colegir como tipologías de VIF, la i) violencia física, ii) violencia psicológica, iii) violencia sexual, la iv) violencia de carácter patrimonial o económica y, v) negligencia o abandono, que son aceptadas y vinculantes por el aparataje jurídico.

A continuación, se describen cada una de ellas, utilizando definiciones integrales que reflejan la realidad actual, conforme se vivencian estos tipos de violencia, realizadas Arenas y Damke.

- i) **Violencia física.** Es aquella que transgrede la integridad física de una persona. Ejemplos serían; golpes directos, como cachetadas, golpes de puño o patadas, y en los casos de mayor gravedad encontramos ataques con armas, estrangulamiento, muerte (Arenas & Damke, 2022, pág. 28).
- ii) **Violencia psicológica.** Es aquella que transgrede la integridad psíquica de las personas, un maltrato invisible. Ejemplos serían; burlas, manipulaciones, garabatos, insultos, restricción a la libertad personal, vigilancia constante, aislamiento, abandono, amenazas no constitutivas de delitos, amenazas, entre otras (Arenas & Damke, 2022, pág. 29).
- iii) **Violencia sexual.** Consiste en imponer o forzar actos de connotación sexual, usando amenazas, intimidación, coacción. Ejemplos: acosos, abusos, insistir o forzar a mantener relaciones sexuales, violación por cualquier vía (vaginal, oral, anal),

involucramiento en actos de prostitución o pornografía (Arenas & Damke, 2022, pág. 30)

iv) **Violencia de carácter patrimonial o económica:** Las mencionadas autoras dividen este ítem en tres subtipos de violencia, a saber:

1. Violencia económica: conducta que tiene como consecuencia directa la afectación de la autonomía económica de la víctima, principalmente mujeres en contexto de relación de pareja, que tiene por finalidad mantener el control de la relación a través de la limitación o menoscabo de los recursos económicos.

2. Violencia patrimonial: conducta que incide en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una víctima a los recursos que le pertenecen, sea porque estos son administrados, distraídos, dañados o destruidos entre otros (Arenas & Damke, 2022, pág. 31)

v) **Negligencia o abandono.** Se da en aquellos casos en que los responsables del cuidado principalmente de niños, niñas y/o adolescentes y persona mayor en situación de dependencia, no los

atienden ni satisfacen sus necesidades básicas, ya sean físicas, psicológicas, sociales o intelectuales (Arenas & Damke, 2022, pág. 32)

3.3.2 Víctimas consideradas y protegidas por la Ley chilena.

La actual Ley de VIF (N°20.066) no especifica quienes son las víctimas de tal o cual tipología de violencia, sino que establece un contexto o modalidades, que, respecto de una relación familiar se puede ser el ofensor y quien se transforma en víctima. En ese sentido las víctimas protegidas por la Ley N°20.060 se pueden clasificar en:

- En la relación de pareja: cónyuges y excónyuges, convivientes y exconvivientes. Se comprenden progenitores de hija/o/e en común, aunque no haya existido convivencia.
- Se protege de igual forma a parientes del cónyuge, conviviente y agresor.
- Además, cualquier menor de edad o persona con discapacidad, que se encuentre bajo dependencia de cualquier integrante de la familia. (ONU MUJERES, 2005, pág. 1)
- En lo que respecta a la violencia económica, la Ley es específica y considera a la mujer como víctima protegida.

Sin embargo, es relevante señalar que en contexto de VIF son las mujeres las principales víctimas, siendo “una de las formas más habituales de violencia contra mujeres y constituye el tercer grupo de delitos más registrados en Chile” (Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, 2022, pág. 22).

3.3.3 Mecanismos de protección establecidos a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Sobre este punto, se revisará el marco legal que sitúa la protección de las víctimas, así como las medidas de protección destinadas a prevenir la violencia intrafamiliar (VIF).

El artículo N° 7⁴⁵ de la Ley de VIF (N°20.066) (en adelante LVIF), establece situaciones y presunciones de riesgo inminente, que conlleva una obligación para el Tribunal que conoce de la denuncia relativa a VIF, debiendo este, adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con la finalidad de resguardar a las personas que se encuentre en riesgo de sufrir VIF, aun cuando este no se haya llevado a cabo.

⁴⁵ Artículo 7° de la Ley N°20.066: Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Como, por ejemplo, se puede considerar una presunción de riesgo, los antecedentes de drogadicción, alcoholismo, psiquiátricos del ofensor, cuando exista amenaza previa de causar daño, condenas previas por crímenes o simples delitos o la negativa violenta a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.

En adición a estos, el haber tipificado el maltrato habitual (artículo 14 de la Ley N°20.066) como delito, también se considera como un mecanismo de protección, ya que reconoce la seriedad que implica la VIF reiterada, debiendo el Tribunal de Familia que corresponda remitir de forma inmediata los antecedentes al Ministerio Público⁴⁶, donde el agresor será juzgado como imputado en sede penal.

Del mismo modo, el Artículo 9 de la LVIF, establece las medidas accesorias que el Juez que conoce de los hechos constitutivos de VIF, debe dictar para otorgarle la debida protección a las víctimas, a modo de ejemplo; se podría decretar la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima: Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, entre otras.

⁴⁶ Artículo 90 Ley N°19.968: Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Cabe destacar que el inciso final de este artículo prescribe que, se podrán fijar junto con la sentencia definitiva; alimentos, régimen de relación directa y regular y cuidado personal y cualquier otra cuestión de familia sometida al conocimiento de Juez. Lo que es relevante cuando existen hijos/as/es en común con el agresor.

Ahora bien, las medidas cautelares de protección a la víctima no se encuentran en la LVIF, éstas están descritas en la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia. Estas medidas cautelares se encuentran en el Artículo 92 de la mencionada Ley, pudiendo decretarse; Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común; Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común, en otras.

Respecto de los NNA, señala que se podrán adoptar las medidas cautelares especiales contempladas en el Artículo 71 de la Ley N°19.968, relativas a la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños niñas y adolescentes.

En el caso de las mujeres mayores de edad víctimas VIF, contarán con representación judicial en casos calificados.

Se destaca que en ningún caso proceden los acuerdos reparatorios dispuestos del artículo 241 del Código Procesal Penal en causa de VIF.

Para concluir, es menester mencionar la Ley N°21.378⁴⁷, que establece el monitoreo telemático en las leyes N°20.066 y N°19.968, de ciertas prohibiciones de acercamiento que se decreten en las causas de VIF, que conocen los tribunales con competencia en materia de familia y penales (Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, 2022, pág. 2).

⁴⁷ Publicada en el Diario Oficial el 4 de octubre de 2021.

CAPITULO IV. VIOLENCIA VICARIA EN LA LEGISLACIÓN

EXTRANJERA: CASO ESPAÑA.

Luego de haber descrito las dimensiones y alcances en la psicología y derecho internacional de los derechos humanos de la llamada violencia vicaria además de sistematizar y determinar tanto sus dimensiones como sus víctimas de acuerdo al análisis de la ley 20.066 sobre VIF, el capítulo dos abordó también los mecanismos de protección que la normativa vigente establece en cuanto a los tipos de violencias y víctimas.

Dado lo anterior y la evidente falta aun de normativa en la materia para regular de manera positiva los derechos fundamentales de las víctimas de VG y de VV, este capítulo se centra en describir y sistematizar la legislación española respecto a la protección contra la VV en miras de encontrar elementos para una eventual propuesta de lege ferenda para la regulación positiva de la VV en Chile.

4.1 Exposición de caso N°47/2012 González Carreño c. España.

A continuación, se tratará un caso relevante ocurrido en España, que impactó en la reforma del sistema español concerniente a la VG y VV que vale la pena mencionarlo, ya que ha sembrado un precedente, no sólo en ese

país, sino que también internacionalmente en materia de derechos humanos de las mujeres y NNA.

Se trata de una mujer, Ángela González Carreño, quien luego de sufrir violencia doméstica por parte de su esposo, decide separarse de él cuando su hija tenía tres años, huyendo del hogar común.

Luego de la separación, el progenitor de la niña y ex cónyuge de la Sra. González, siguió ejerciendo violencia en su contra y de su hija, teniendo que presentar variadas denuncias contra él ante el sistema jurídico español, solicitando suspender el régimen de visitas con el padre o que dicho régimen fuera con supervisión, con la finalidad de proteger a su hija.

Fue en una de estas causas, que él ex cónyuge luego de una audiencia amenazara a la Sra. González diciéndole “que le iba a quitar lo que más le importaba”, ese mismo día la policía encuentra los cuerpos sin vida de Andrea de siete años y de su padre (ONU, 2018, pág. 2).

Luego de distintas acciones fallidas en su país, tratando de buscar un resarcimiento a lo que creía como grave negligencia de todo el aparataje judicial e instituciones asociadas, la Sra. Ángela González Carreño junto con

el apoyo legal del equipo jurídico de Women's Link⁴⁸, presentó su caso ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁴⁹ (CEDAW, 2014, págs. 1-20).

Finalmente, en el año 2014, luego de un arduo debate, el comité de la CEDAW declara que el Estado Español ha vulnerado los derechos de la Sra. Ángela González y su hija fallecida en virtud de los artículos 2 a), b), c), d), e) y f); 5 a); y 16, párrafo 1 d) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El artículo N°2 de la mencionada convención prescribe en su conjunto, acerca de la obligación de los Estados Partes de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y los mandata a realizar políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer, enumerando una serie de recomendaciones para los mismos. En cuanto al artículo N°16 párrafo 1 prescribe que, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los

⁴⁸ Es una organización internacional sin ánimo de lucro que usa el poder del derecho para promover un cambio social que favorezca los derechos de las mujeres y las niñas, en especial, de aquellas que enfrentan múltiples inequidades. Revisar más antecedentes en su página web < <https://womenslinkworldwide.org/womens-link/sobre-women-s-link>>

⁴⁹ En adelante el comité de la CEDAW.

asuntos familiares y asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Junto con lo anterior, el comité de la CEDAW, también estableció una serie de recomendaciones y medidas al Estado Español; primero respecto de la Sra. Ángela González, señala que debe tener una indemnización integral y la realización de una investigación exhaustiva a fin de determinar la existencia de falta de protección de la autora y su hija (CEDAW, 2014, pág. 19). Segundo, en cuanto a las recomendaciones generales; Considerar los antecedentes de violencia doméstica al momento de fijar los derechos de custodia y visita relativos a los hijos; El interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberá primar en todas las decisiones; Reforzar la aplicación del marco legal en materia de violencia doméstica y, por último; proporcionar formación obligatoria a los jueces y personal administrativo en materia de violencia doméstica y sobre los estereotipos de género (CEDAW, 2014, págs. 19-20).

4.2 El ordenamiento jurídico español en materia de violencia vicaria

A raíz del caso comentado en el punto anterior, y de un nuevo compromiso por la protección de los derechos de la mujeres y erradicación

de la VG, el Estado Español firma el Convenio de Estambul⁵⁰, que es un nuevo instrumento jurídico de la Unión Europea que busca prevenir, perseguir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas (Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones, 2023, pág. 1).

Lo anterior es importante para entender los cambios y reformas realizadas en la legislación española en materia de VG, doméstica y violencia contra NNA, así como para analizar de qué manera dicha legislación considera el concepto de violencia vicaria (VV) en la actualidad, a quienes cubre y cuáles son los mecanismos de protección asentados.

En efecto, como de medida de protección integral⁵¹ a los NNA referente a la VV, es que dentro de las dimensiones de violencia que se consideran en España (tales como violencia física, psicológica o emocional, entre otras) contempla la siguiente: “se entenderá por violencia la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar”,⁵² es decir,

⁵⁰ El Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (conocido como el Convenio de Estambul) fue adoptado en España en 2011 y entró en vigor en 2014.

⁵¹ Las medidas de protección integral para NNA en España se encuentran en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, Publicada el 5 de junio de 2021.

⁵² Artículo 1 número 2 párrafo segundo de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. : En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con

señala expresamente que los NNA que presencien actos de VIF o violencia doméstica en sus hogares son víctimas directas de esta violencia (España, 2021, pág. 17).

En cuanto a medidas para garantizar que “la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para el bienestar y el pleno desarrollo de los mismos” (Díaz, 2021, pág. 11), se mandata⁵³ a las administraciones públicas a prestar especial atención a los NNA que conviven en entornos familiares marcados por la VG, garantizando la plena protección de sus derechos, añadiendo, que deben contemplar conjuntamente la recuperación de la persona menor de edad y de la madre, ambas víctimas de la VG (España, 2021, pág. 29).

Estas medidas parecen especialmente importantes, puesto que, en primer lugar; visibilizan las consecuencias que podría tener una ruptura familiar en las vidas de las infancias, enfatizando que se debe prestar especial atención a los NNA que vivenciaron situaciones de VG dentro de su dinámica familiar. Asimismo, se hace cargo de los futuros riesgos que podría acarrear

cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.
⁵³ Artículos N°s 28 y 29 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en relación con la Situación de ruptura familiar y Situación de violencia de género en el ámbito familiar.

en la vida de los NNA; y, en segundo lugar, lo más importante, indica expresamente que los NNA también son víctimas de la VG que viven sus madres.

En cuanto a los mecanismos de protección⁵⁴ establecidos para los NNA víctimas de la VG, se dispone que los servicios sociales y de protección de la infancia y adolescencia deberán atenerse siempre a los protocolos en materia de VG que tienen los diferentes organismos públicos para asegurar:

- a) La detección y la respuesta específica a las situaciones de VG.
- b) La derivación y la coordinación con los servicios de atención especializada a menores de edad víctimas de VG (España, 2021, pág. 29).

Por otro lado, se destaca la modificación del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española⁵⁵ que establece las órdenes de protección para las víctimas de violencia doméstica, que incluye a los NNA.

A pesar de que se trata de un procedimiento penal, este apartado autoriza al Juez Civil a tomar medidas de protección de carácter civil, ya sea

⁵⁴ Artículo N°29. Situación de violencia de género en el ámbito familiar, de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

⁵⁵ Título VII, De la libertad provisional del procesado del Código de Enjuiciamiento Criminal, publicado en virtud del Real Decreto de 22 de junio de 1882 en España.

a petición de parte o de oficio, siempre y cuando existan menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con la víctima de violencia doméstica. Entre las medidas que se podrán adoptar se encuentran; la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, así como determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación.

No obstante, lo anterior, establece un procedimiento especial en los casos en que existieran indicios fundados de que los hijos/as/es menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia doméstica, debiendo el juez de oficio o petición de parte, suspender el régimen de visitas.

Finalmente, es importante revisar la modificación efectuada al Código Civil Español⁵⁶ a su artículo N°158.6⁵⁷, debido a que se puede interpretar otro mecanismo de protección para los NNA víctimas de VG, en ese sentido mandata al Juez Civil ya sea de oficio, a petición de parte (esto es, del propio hijo, cualquier pariente o del Ministerio Fiscal⁵⁸) a decretar la suspensión

⁵⁶Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último, vigencia desde 01 de mayo de 1889. Revisión vigente desde 02 de marzo de 2023.

⁵⁷ Título VII, De las relaciones paterno-filiales. Capítulo I de las Disposiciones generales del Código Civil Español.

⁵⁸ Es una institución independiente e integrada en el Poder Judicial, tiene autonomía funcional. Su función es promover e impulsar la acción de la justicia, asegurar la legalidad e imparcialidad del funcionamiento de la justicia y la protección de los derechos de algunos colectivos, como menores, personas con discapacidad, etc. El Ministerio Fiscal es una institución única para todo el país. Actúa conforme a los principios de unidad de acción, jerarquía e imparcialidad.

cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas entre otras medidas que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

Sobre este punto, es menester adentrarse en las medidas de protección integral contra la VG⁵⁹ consagradas en el sistema jurídico español.

Uno de los objetivos que se promueve para afrontar la violencia sobre las mujeres, es estableciendo medidas de protección integral tanto para las mujeres como para sus hijos/as/es menores de edad sujetos a su tutela, víctimas también de dicha violencia (España, 2004, pág. 10).

Por consiguiente, pactan como un tipo de VG⁶⁰, lo que hasta ahora hemos definido como VV, describiéndola como “la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero” (España, 2021, pág. 10).

Disponible en los siguientes links: https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Instituciones_Estado/MinisterioFiscal.html y <https://www.fiscal.es/>

⁵⁹ Se encuentran en Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Publicada en España el 29 de diciembre de 2004 y su entrada en vigor fue el 28 de enero de 2005, siendo su última actualización el 7 de septiembre de 2022.

⁶⁰ Artículo N°1 el punto 4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Posteriormente, en el año 2022 España fija legalmente y conceptualiza la violencia descrita en punto anterior⁶¹ como violencia vicaria, incorporándola legalmente a su estatuto jurídico⁶² (Gobierno de España, 2022, pág. 46).

De esta manera, además de incluir legalmente el concepto de violencia vicaria, se encarga de que los NNA víctimas de esta violencia sean parte de los mecanismos de protección establecidos como Medidas de Protección Integral contra la VG que sufren las mujeres.

Dentro de los mecanismos de protección dispuestos en la legislación española para los NNA víctimas de VV, encontramos los siguientes:

- El Derecho a la atención integral⁶³ de los NNA víctimas de la VV, esto implica; el derecho a ser asistido por servicios sociales de especialización de atención de emergencia de apoyo, acogida y recuperación integral con multidisciplinariedad profesional⁶⁴. Se

⁶¹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Art. N°1.4: La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.

⁶² Se incorpora legalmente a través de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Publicada el 07 de septiembre de 2022 y su entrada en vigencia desde 07 de octubre de 2022, conocida popularmente en España como la Ley de “solo sí es sí”.

⁶³ Artículo N°19 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

⁶⁴ Art.19.2: La atención multidisciplinar implicará especialmente: a) Información a las víctimas. b) Atención psicológica. c) Apoyo social. d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer. e) Apoyo educativo a la unidad familiar. f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos. g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

específica que además deberán contar con profesionales de la psicología infantil para la atención de las hijas e hijos menores víctimas de VG, incluida la VV.

- El Derecho a la atención sanitaria⁶⁵, indicando que; El Sistema Público de Salud garantizará a las mujeres víctimas de VG, así como a sus hijos e hijas, el derecho a la atención sanitaria, con especial atención psicológica y psiquiátrica, y al seguimiento de la evolución de su estado de salud hasta su total recuperación. Debiendo contar con psicólogos infantiles para la atención de los hijos e hijas menores que sean víctimas de VV.

En suma, a lo largo de este capítulo se ha presentado y sistematizado la legislación española en materia de VV. Ello ha permitido destacar; primero, que en dicho país se reconoce la VIF como un tipo de VG, también se consagra legamente el concepto de VV, que es importante para la visibilización de este tipo de violencia y para la debida protección de los NNA; segundo, se fijan mecanismos de protección para este tipo de

⁶⁵ Artículo N°19 Bis de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

violencia; y tercero se exige la formación⁶⁶ de sus distintos organismos gubernamentales y de justicia, en materia de VG y VV (España, 2004, págs. 27-28).

⁶⁶Artículo N°47 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Formación. El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas y se tendrá en cuenta la violencia vicaria.

CONCLUSIONES

Habiendo determinado y estructurado las dimensiones de la VG y VV desde una perspectiva psicosocial, su alcance en los estándares de los Derechos Humanos, revisado la normativa nacional y la legislación española al respecto, resulta evidente que los NNA también son víctimas de la VG, sea de manera directa o indirecta, derivándose consecuencias negativas que repercuten a lo largo de todo su ciclo de vida, afectando su desarrollo social, emocional, cognitivo, de aprendizaje, entre otros, incluso hasta su etapa adulta (Dinu, 2015, pág. 58).

Sobre lo anterior, cabe recalcar que es responsabilidad del Estado garantizar el bienestar de las infancias y adolescencias, debiendo todo su aparataje, ejecutivo, legislativo y judicial, dejar de inadvertir la VV (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 27).

Es por ello que en este último acápite de la investigación se identificarán las falencias concretas de la legislación chilena en materia de VG y VV, proponiéndose soluciones a fin de avanzar en la materia con la debida diligencia.

4.1 Identificación de falencias de la legislación vigente en nuestro país relativa a la violencia vicaria.

A lo largo del presente estudio, es claro que la legislación vigente en nuestro país relativa a VV es inexistente (Sabat, Allende, Muñoz, & Provoste, 2021, pág. 4) (Arenas & Damke, 2022, pág. 41; Porter & López-Angulo, 2022, pág. 4), la Ley de VIF (N° 20.066) no reconoce la VG, dado que el concepto que describe como VIF es amplio y genérico, definiéndose de manera tal, que invisibiliza el fenómeno de la VG que vivencian las mujeres en sus relaciones afectivas y familiares (Arenas & Damke, 2022, pág. 86), y como consecuencia de aquella exigua tipificación, malamente se ven incluidos los NNA como víctimas de dicha violencia, quedando sin garantías efectivas en la protección y tutela de sus derechos, encontrándose abandonados por institucionalidad actual (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 26).

En base a lo anterior, podemos señalar con certeza que no evidenciamos medidas o mecanismos de protección para hacer frente a la VV que sufren los NNA en la normativa chilena. Así lo constató el estudio de Porter y López-Angulo, concluyendo que; “El sistema judicial, al invalidar, minimizar o invisibilizar las dinámicas de violencia, terminaría favoreciendo

al agresor en desmedro de la integridad de los NNA y sus madres” (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 26).

El mismo estudio arroja como resultados que, “el 88,5% de las madres entrevistadas reportan sentirse invisibilizadas, criticadas, no escuchadas o validadas a la hora de exponer la violencia que padecen frente a la justicia” y respecto de los NNA, un “78,8% considera que no se escucha o no se protege a los NNA, o si se los escucha, no se considera su opinión en la resolución, esto es, cuando los NNA manifiestan temor o rechazo de irse con el agresor, la madre suele ser acusada de estar interfiriendo en el relato del NNA” (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 20).

Un claro ejemplo de lo que se ha venido exponiendo en la presente investigación, es la antinomia que se origina al momento de impartir justicia en causas de VIF, en las que decretándose medidas cautelares como; órdenes de alejamiento respecto del denunciado, inclusive del condenado por VIF, a su vez se fija un régimen de relación directa y regular respecto de los hijos/as/es en común con la víctima, prevaleciendo su vinculación por encima de cualquier otro interés, incluso por sobre la violencia sufrida (López, 2020, pág. 1).

Un factor importante e incidente en la deficiencia de la función jurisdiccional, es la reticencia y la falta de formación de los operadores de justicia en perspectiva de género y violencia contra la mujer (Arenas & Damke, 2022, pág. 11; Peral, 2018, pág. 193), lo que se traduce en decisiones discriminatorias y trato desigual por la usanza de los estereotipos de género al momento de otorgar justicia durante todo el procedimiento, inclusive en sus fallos, afectando principalmente a las mujeres y NNA, en ese sentido Rivas puntualiza que: “Es necesario entender que un estereotipo aplicado en la decisión judicial debilita las posibilidades de las mujeres en el acceso a la justicia y perpetúan la desigualdad” (Rivas, 2022, pág. 12).

Cabe hacer mención al Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva género en la administración de Justicia, del Poder Judicial Chileno⁶⁷, dicho instrumento “busca orientar a jueces y juezas en la incorporación de elementos básicos para el análisis de los casos y su contexto, como escenarios en los que pueden manifestarse estereotipos, desigualdad y discriminación” (Poder Judicial, 2018, pág. 4). Esto confirma que el Estado, está conteste de esta problemática, empero, más que un instrumento

⁶⁷ Revisar en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf.

destinado a la orientación de todo el andamiaje judicial, se necesita que estos se formen de manera obligatoria en enfoque de género y perspectiva interseccional, no dejándolo a la discrecionalidad de los mismos.

Por ello, es crucial normar y establecer como deber del Estado la formación especial y específica de todo su aparataje institucional en materia de igualdad y no discriminación con enfoque de género y perspectiva interseccional, para evitar sesgos sexistas y concretizar el principio de igualdad ante la ley (Arenas & Damke, 2022, págs. 11-12; Peral, 2018, pág. 198), garantizando con ello el respeto irrestricto a los derechos humanos (Rivas, 2022, pág. 43).

4.2 Propuesta de solución a través de una normativa jurídica que incluya a los NNA como víctimas de violencia de género y vicaria y los reconozca como sujetos de prevención, erradicación y protección.

Tal como se concluyó en el apartado anterior, la principal falencia en materia de VG y de VV, es la nula regulación y reconocimiento al respecto, y a fin de alcanzar la debida protección de los NNA víctimas de VV, se hace imprescindible no relativizar la VG, debiendo considerarse como una modalidad de violencia intrafamiliar, que necesariamente tiene que estar

comprendida dentro de la normativa chilena, al ser la violencia que más se comete a nivel familiar (Arenas & Damke, 2022, pág. 33).

Un factor determinante para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los NNA, respecto de la VV, es entender la importancia del cambio cultural de manera transversal en la sociedad, rol que debe cumplir el Estado a través de la creación y promoción de normativas integrales y especiales tendientes a la erradicación de la VG, que como expresa Salinas “tienen un potencial de modificabilidad cultural intrínseco (Salinas, 2021, pág. 33).

En ese sentido, para hacer frente a los mandatos internacionales que ha adquirido Chile al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, niña y adolescente, en particular lo que señala el artículo N°19, sobre la obligación del Estado de proteger a los NNA de todas las formas de malos tratos respecto de sus padres o madres y/o cuidadores, estableciendo medidas preventivas y de tratamientos al respecto (Unicef, 2019, pág. 19), configurándose como una medida preventiva la medida legislativa, que se relaciona con lo declarado por la Observación general N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño, en cuanto indica que las medidas legislativas abarcan el establecimiento de leyes nacionales, es que se propone mirar la legislación española en materia de VV

y aproximarla a la chilena, con la finalidad de otorgar una efectiva protección y resguardo a los NNA de este país.

Por lo cual, se propone establecer mejoras en la normativa nacional, teniendo en consideración la manera en se estructuran los mecanismos de protección respecto de la VV en los NNA en la legislación española.

En efecto, una de las falencias a considerar, es que actualmente Chile no cuenta con una Ley de protección integral contra la violencia sobre las mujeres o de género, corroborándose la displicencia existente en cuanto legislar sobre VG, lo que se traduce no sólo en una desprotección absoluta para las mujeres víctimas de esta violencia, sino que también para los NNA. Cabe precisar sobre este punto que España detenta una Ley contra la Violencia de Género.⁶⁸

El Estado de Chile tiene el deber de cumplir con la normativa internacional y en ese sentido la Convención de Belém do Pará, erige como una obligación de los Estados partes “Incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención”⁶⁹ (OEA, 1994, pág. 3).

⁶⁸ La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

⁶⁹ Artículo 7º, del Capítulo III ‘Deberes de los Estados, letra C, de la Convención de Belém do Pará.

Lo expuesto es importante, de modo que una de las formas de visibilizar la VG y otorgarles un efectivo tratamiento a las víctimas, es fijando una normativa que la regule en su especificidad, que a su vez, considere a los NNA, quienes como ya establecimos en esta investigación, también pueden ser víctimas de la VG y VV.

Actualmente se encuentra en tramitación el proyecto de “Ley por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”⁷⁰, que en primera instancia no consideraba a los hijos/as/es de las mujeres maltratadas por sus parejas, sin embargo, el actual Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, en las nuevas indicaciones destinadas a perfeccionar la iniciativa, los ha incorporado⁷¹, mutando a un proyecto integral cuyo principal objetivo es incluir a los NNA como víctimas directas de la VG.

No obstante lo anterior, y observando la experiencia comparada, para lograr concientizar y otorgar una tutela efectiva a los NNA víctimas de VV en nuestro país, el cuerpo normativo que regule la VG, debe de disponer de una conceptualización de VV en términos explícitos que muestre la

⁷⁰ Boletín N° 11.077-07, proyecto ingresado al parlamento en el segundo gobierno de la presidenta Michelle Bachelet. Fuente:

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27842/1/BCN_proyectos_relacionados_con_vida_libre_de_violencia_FINAL.pdf

⁷¹ Revisar: <https://www.senado.cl/noticias/derechos-de-las-mujeres/violencia-contra-la-mujer-el-proyecto-integral-que-se-tramita-en-el-senado>

modalidad y características propias de la misma, como en legislación española, proponiéndose al respecto incluir la siguiente definición practicada en España:

“La violencia de género comprende también la violencia vicaria, que es aquella que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”⁷²

De esta manera, en virtud de este nuevo tipo de VIF añadido por la normativa que regule la VG, se propone modificar la actual Ley de VIF, a fin que, se agregue a su definición actual, “que la violencia contra la mujer en contexto doméstico es VG” (Arenas & Damke, 2022, pág. 34), para así asignarle el debido reconocimiento a esta problemática social de forma clara, igualmente incorporar a la misma normativa la VV como un tipo de VIF (Peral, 2018, pág. 42), y de este modo establecer mecanismos de protección efectivos para los NNA víctimas de VV, a modo de ilustrar:

⁷²Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Art. N°1.4.

- Que el Juez/a de Tribunales de Familia o Penal, ya sea de oficio o a petición, debe pronunciarse respecto de la pertinencia de suspender el régimen de relación directa y regular o en su defecto no fijar un régimen, si el padre de los NNA se encuentra condenado o en un juicio vigente sobre VIF respecto de la madre.

Con respecto a lo anterior, es necesario mencionar que existe un proyecto de ley en Chile que tiene por objeto “permitir la suspensión de la relación directa y regular entre el padre no custodio y los niños, niñas y adolescentes, cuando existen antecedentes de violencia intrafamiliar contra la madre.”⁷³

En este proyecto de ley, la moción parlamentaria reconoce y describe la VV, enfatizando que “hoy no se cuenta con una legislación que permita la suspensión de la relación directa y regular, cuando existan episodios de violencia contra la madre, con esto no se estaría cumpliendo con la función de proteger a las víctimas, las mujeres, niños y niñas” (Sabat, Allende, Muñoz, & Provoste, 2021, pág. 4). Sin embargo, lo propone de la siguiente de manera:

⁷³ Proyecto de ley, iniciado en moción de las Honorables Senadoras señoras Sabat, Allende, Muñoz, Provoste y Rincón, que modifica diversos cuerpos legales, ingresado con fecha 30 de noviembre de 2021. Boletín No 14.719-07.
Fuente: <https://www.camara.cl/legislacion/proyectosdeley/tramitacion.aspx?prmID=15211&prmBOLETIN=14719-07>

Artículo 1: Modifíquese el artículo 92 de la ley 19.968⁷⁴ agregando un numeral 9) en el siguiente sentido: “Suspensión de la relación directa y regular entre el denunciado y el o los hijos en común, siempre que existan antecedentes calificados⁷⁵ por el tribunal que lo amerite.”

Igualmente propone modificar la Ley de VIF (N°20.066), agregándose al artículo N°7⁷⁶, como situación de riesgo inminente el hecho de que “existan hijos en común con el denunciante”. Del mismo modo, se incorpora al Artículo N°9⁷⁷, otra medida accesorias para aplicarse junto a la sentencia, del siguiente tenor: “Suspensión de la relación directa y regular entre el agresor y el o los hijos en común, siempre que existan antecedentes calificados” (Sabat, Allende, Muñoz, & Provoste, 2021, pág. 5).

Si bien estos proyectos de ley implican un avance en cuanto a la regulación de la VV y la VG, no son suficientes.

⁷⁴ Ley que crea los Tribunales de Familia, modifica el art. 92, relativo a Medidas cautelares en protección de la víctima.

⁷⁵ “Se entenderá por antecedentes calificados hechos tales como: causas anteriores de violencia intrafamiliar, proteccionales o de entrega inmediata del niño o niña, incumplimiento reiterado del pago de pensión de alimentos, antecedentes de que el niño o la niña haya sido testigo de episodios de violencia, incumplimiento reiterado del régimen de visitas, excesiva judicialización, negligencia o abandono parental, amenazas de demandas de cuidado personal, entre otras.” (Sabat, Allende, Muñoz, & Provoste, 2021, pág. 5)

⁷⁶ Relativo a las situaciones de riesgo inminente descritas en el capítulo II.

⁷⁷ Relativo a las Medidas accesorias.

Lo anterior, atendido a que no se contextualiza el origen de la VG como tampoco se conceptualiza este tipo violencia, siendo el principal desafío que se le propone a los legisladores al momento de una futura tipificación, ya que de lo contrario la aplicabilidad de estos nuevos proyectos de ley sería dificultosa para los operadores de justicia, quienes además no cuentan con la formación requerida.

En ese sentido, es crucial la formación especializada para el funcionamiento de una normativa con miras a erradicar, prevenir y sancionar la VG y VV en todas sus dimensiones, ya que mejoraría la capacidad y calidad de las respuestas de parte de los operadores de justicia frente a este fenómeno complejo (Peral, 2018, pág. 202).

De tal modo, la legislación española tipifica la obligatoriedad de la formación especializada de todo su andamiaje estatal y judicial relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre VG, incluyéndose expresamente también la VV⁷⁸.

⁷⁸ Art.47 de Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España: “El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas y se tendrá en cuenta la violencia vicaria.”

En consecuencia, el invisibilizar la VV dentro del marco de la VG acarrea lo que autoras han denominado como violencia institucional⁷⁹ (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 4; Vaccaro, Laguna, Castillejo, & Rubio, 2023, pág. 27), que tiene relación con la falta de un cuerpo normativo respecto de la VV, así como la falta de formación en la materia por parte de quienes llevan la función jurisdiccional, generando manifestaciones directas de violencia por parte del Estado sobre las madres maltratadas y sus hijos/as/es (Porter & López-Angulo, 2022, pág. 4).

De lo expuesto, queda en evidencia que aun cuando se legisle sobre VV, si no se considera la debida formación y capacitación de todos los operadores de justicia y de todas las instituciones que tratan con víctimas de VG y VV (Vaccaro, Laguna, Castillejo, & Rubio, 2023, pág. 149), la protección jurídica y tutela por parte de Estado serán siempre insuficientes, y como consecuencia subyacente los NNA continuarán invisibilizados y desprotegidos de la VV (Dinu, 2015, pág. 56) no cumpliéndose con el deber de la debida diligencia mandado por la Convención Interamericana para

⁷⁹“La **Violencia de Género Institucional**: entendiéndose por ésta los actos u omisiones del personal al servicio de las Administraciones Públicas, o de entidades que colaboren con las mismas, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes que de ella dependan, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia de género. Las manifestaciones de violencia institucional pueden darse en los diferentes ámbitos y niveles en los que actúa el Estado con relación a la prevención, atención y reparación del daño a las víctimas” (Vaccaro, Laguna, Castillejo, & Rubio, 2023, pág. 28)

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ⁸⁰ ni con la obligación de otorgar la debida protección y resguardo a los NNA establecida en la Convención de los Derechos del Niño.

⁸⁰ Artículo N°7 letra b: Las Obligaciones, a las que los Estados Parte de la Convención se comprometieron, son: [...] Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; [...]. (OEA, 1994, pág. 3)

REFERENCIAS

- Acacia. (2018). *Red de Instituciones de Educación Superior con Centros Acacia*. Recuperado el 6 de mayo de 2023, de Acacia Red: <<https://acacia.red/wp-content/uploads/2018/11/6-ViolenciaIntrafamiliar.pdf>>
- Aguado, E. (2022). Violencia vicaria: la forma más cruel y habitual de hacer sufrir a una mujer. *El mostrador*. Recuperado el 9 de agosto de 2023, de <<https://www.elmostrador.cl/braga/2022/02/23/violencia-vicaria-la-forma-mas-cruel-y-habitual-de-hacer-sufrir-a-una-mujer/>>
- Aguilar, D. (2009). *La infancia víctima de violencia de género*. III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. La valoración del riesgo de las víctimas. Recuperado el 11 de agosto de 2023, de <https://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/Aguilar%20Redorta,%20Dolores_1.0.0.pdf>
- Aguilar, L. (2001). *Niños y Niñas expuestos a violencia de género: una forma de maltrato infantil*. Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas. Obtenido de

https://bienestaryproteccioninfantil.es/wpfd_file/ninos-y-ninas-expuestos-a-violencia-de-genero-una-forma-de-maltrato-infantil/

Araya, M. (2021). Ley Gabriela. Algunas reflexiones del derecho probatorio.

En C. Scheechler Corona, *El delito de femicidio en la legislación chilena* (pág. 363). Santiago: Der Ediciones.

Arbeláez, L., & Ruíz, E. (2019. pág 14). *Secretaria de Género del Poder*

Judicial. [en línea]. Obtenido de Cuaderno de Buenas Prácticas para

incorporar la Perspectiva de Género en las Sentencias:

<https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf>

Arenas, J., & Damke, K. (2022). *Violencia intrafamiliar: fenómeno*

psicosocial y marco regulatorio (Vol. 24). Santiago: Der Ediciones.

BCN. (3 de agosto de 2022). *Guía legal sobre Violencia intrafamiliar.*

Recuperado el [22 octubre 2023], de BCN:

<<https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/violencia-intrafamiliar>>

BCN. (s.f.). *Ley N° 20.820, Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de*

Género. Recuperado el [28 octubre 2023], de Biblioteca del Congreso

Nacional

de

Chile:

https://www.bcn.cl/historiapolitica/mujeres_en_el_congreso/historias_de_leyes?per=2006-&id=Historia_L20820

Bonino, L. (2005). *La violencia masculina en la pareja*. Recuperado el [15 mayo 2023], de <https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/gizonduz_dokumentuak/es_def/adjuntos/La%20violencia%20masculina%20en%20la%20pareja.%20Luis%20Bonino.pdf>

Carvajal, C. (2002). Trastorno por estrés postraumático: aspectos clínicos. *Rev. chil. neuro-psiquiatr. scielo*, *Rev Chil Neuro-Psiquiat* 2002; 40 (Suplemento 2): 20-34. Obtenido de <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-92272002000600003&lng=es.>

Casas, L., & Vargas, M. (2011). La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Scielo*, 24(1), 133-151. Recuperado el 15 octubre 2023, de Scielo: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v24n1/art07.pdf>

CEDAW. (1992). Recomendación General N°19: La violencia contra la mujer. *11° período de sesiones (29/01/1992)*. Obtenido de <https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf>

- CEDAW. (2014). Comunicación núm. 47/2012. *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, (pág. 20). Recuperado el 20 de agosto de 2023, de <file:///C:/Users/delga/Downloads/N1450870.pdf>
- CEDAW. (2014). Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Obtenido de <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>>
- Cuadrado, M. (2018). Prólogo. En M. Peral, *Madres maltratadas: Violencia Vicaria sobre hijos e hijas*. España: UMA EDITORIAL.
- Díaz, D. (2021). *NUEVA LEY ORGANICA 8/2021 DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCION INTEGRAL A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA*. Recuperado el consulta: [15 noviembre 2023], de Policía Local de Puebla de Guzmán (Huelva): <<https://escuelapolicia.com/wp-content/uploads/2021/08/Nueva-Ley-Organica-8-2021-de-4-de-junio-de-Proteccion-Integral-a-la-ifancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia..pdf>>

- Dinu, A. (2015). Los niños como víctimas de la violencia de género. *Trabajo social hoy*(75), 37-68. Obtenido de <file:///C:/Users/delga/Downloads/tsh_75%20(1).pdf>
- España. (2004). Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género., (pág. 53). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>
- España. (2021). Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. *Jefatura de Estado.*, (pág. 75). 05 de junio de 2021. Recuperado el 2023, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-9347-consolidado.pdf>
- Facio, A., López, D., & Millán, F. (9 de julio de 2021). *El cuidado compartido como estrategia machista para invisibilizar la violencia contra las mujeres mediante el abuso del Derecho. Por Alda Facio, Daniela López y Francisca Millán.* Obtenido de EnEstrado Actualidad Judicial Minuto a Minuto: <https://enestrado.com/el-cuidado-compartido-como-estrategia-machista-para-invisibilizar-la-violencia-contra-las-

mujeres-mediante-el-abuso-del-derecho-por-alda-facio-daniela-lopez-y-francisca-millan>

Fallarás, C. (21 de julio de 2018). “El caso de Ángela González muestra que la violencia de género puede imputarse a la responsabilidad del Estado”. *La Marea*. Recuperado el [5 noviembre 2023], de <https://www.lamarea.com/2018/07/21/el-caso-de-angela-gonzalez-muestra-que-la-violencia-de-genero-puede-imputarse-a-la-responsabilidad-del-estado/>

Fernández, C. (2019). *ANÁLISIS DE CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES, EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA*. Obtenido de Asesoría Legislativa, Comité Evópoli. [en línea]: <file:///C:/Users/delga/Downloads/archivo%20(3).pdf>

Galtung, J. (2016). La violencia: cultural, estructural y directa. *Dialnet*(183), 147-168. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>

Gobierno de España. (2017). *Documento Refundido de Medidas del Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género Congreso+Senado*. Obtenido de

https://www.famp.es/export/sites/famp/.galleries/documentos-ramlvcm/normativa/Estatal/Documento-Refundido_PEVG_.pdf

Gobierno de España. (2019). *Documento Refundido de Medidas del Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género Congreso+Estado*.

Obtenido de

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf

Gobierno de España. (2021). Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

En J. y. Ministerio de la Presidencia (Ed.), *Legislación consolidada*.

Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

Gobierno de España. (2022). Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. *Legislación Consolidada*.

Obtenido de <<https://www.boe.es/buscar/pdf/2022/BOE-A-2022-14630-consolidado.pdf>>

Kohanm, M. (2023). *¿QUÉ ES LA VIOLENCIA VICARIA Y POR QUÉ ES EL MALTRATO MÁS CRUEL HACIA LAS MUJERES?.*, En línea.

Recuperado el [20 octubre 2023], de Solidaridad Intergeneracional:

<<https://solidaridadintergeneracional.es/wp/que-es-la-violencia-vicaria-y-por-que-es-el-maltrato-mas-cruel-hacia-las-mujeres/>>

La Parra-Casado, D., & Tortosa, J. (2003). Violencia estructural: una ilustración del concepto. *Observatorio Europeo de Tendencias Sociales (OBETS)*. Obtenido de <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/23375>

Lamas, M. (2013). *El Género: La construcción cultural de la diferencia sexual* (Cuarta reimpresión ed.). (M. Á. Porrúa, Ed.) México: Miguel Ángel Porrúa.

Lizana, R. (2012). *A mí también me duele. Niños y niñas víctimas de la violencia de género en la pareja*. Barcelona: Gedisa.

López, D. (2020). Madres maltratadas e hijos e hijas víctimas de violencia de género. *Clase VI violencia vicaria*, 8.

López, D. (2020). Violencia de género. *Curso Derecho de Familia, Infancia, Adolescencia y Género*.

López, D., & Vaccaro, S. (2021). *Violencia Vicaria como una forma de violencia de género a mujeres madres y sus hijos e hijas*. Recuperado el [25 junio 2023], de En estrado: [en línea]<<https://enestrado.com/violencia-vicaria-como-una-forma-de->

violencia-de-genero-a-mujeres-madres-y-sus-hijos-e-hijas-por-sonia-vaccaro-y-daniela-lopez/>

Martínez, L. (s.f.). *La repercusión de la violencia de género en las hijas y los hijos*. Secretaría de Mujer y Políticas Sociales de FeSP-UGT. Obtenido de <https://ugt-sp.es/images/ESTUDIO_Repercusion_de_la_Violencia_de_G%C3%A9nero.pdf>

Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones. (2023). *El Convenio de Estambul entra en vigor para la Unión Europea*. (C. General, Editor) Recuperado el [12 noviembre 2023], de Inclusion Gobierno Español: <<https://www.inclusion.gob.es/web/cartaespana/-/el-convenio-de-estambul-entra-en-vigor-para-la-union-europea#:~:text=El%20Convenio%20define%20y%20tipifica,aborto%20y%20la%20esterilizaci%C3%B3n%20forzosos.>>

Ministerio de Justicia. (27 de agosto de 1994). Ley N° 19.325 ESTABLECE NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO Y SANCIONES RELATIVOS A LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Chile.

- Miranda, J., Rojas, C., Crockett, M., & Azócar, E. (2021). Perspectivas de niños y niñas sobre crecer en hogares con violencia de género en la pareja. *Anales de Psicología / Annals of Psychology*, 37(1), 10-20. doi:<<https://doi.org/10.6018/analesps.429651>>
- Muñoz, A., & Aguiló, S. (1991). *Proyecto de ley sobre violencia doméstica (Boletín N° 451-07). Moción Parlamentaria en Sesión 32, Legislatura 322*. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Obtenido de <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7212/>>
- Muñoz, A., & Saa, M. A. (1999). Moción Parlamentaria en Sesión 49. Legislatura 339 Introduce modificaciones a la ley N° 19.325 que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar (boletín N° 2318-18). *Historia de la Ley N° 20.066 Establece Violencia Intrafamiliar*. Obtenido de https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5563/HLD_5563_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf
- OEA. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Obtenido de <<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>>

OMS. (9 de febrero de 2005). Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer. Recuperado el mayo de 2023, de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/publications/i/item/9241593512>

OMS. (2014). *67.ª ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD. En: GINEBRA, 19-24 DE MAYO DE 2014.* Obtenido de <https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA67-REC1/A67_2014_REC1-sp.pdf>

OMS. (8 de marzo de 2021). *Violencia contra la mujer.* Recuperado el 27 septiembre 2023, de <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>>

OMS. (19 de septiembre de 2022). *Maltrato Infantil.* Recuperado el [13 junio 2023], de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

OMS/OPS. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: violencia infligida por la pareja.* Recuperado el 6 de mayo de 2023, de Organización Mundial de la Salud: <<https://apps.who.int/iris/handle/10665/98816>>

ONU. (1989). Convención sobre los derechos del niño. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf>

ONU. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Obtenido de <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/095/08/PDF/N9409508.pdf?OpenElement>>

ONU. (2011). Observación General N°13 del Comité de los Derechos del Niño. Obtenido de <<https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG13.pdf>>

ONU. (2011). Observación general N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. En C. d. Niño (Ed.). Obtenido de <<https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG13.pdf>>

ONU. (25 de noviembre de 2016). *La violencia de género es una pandemia mundial*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <<https://news.un.org/es/audio/2016/11/1418021>>

ONU. (8 de noviembre de 2018). *España sienta un precedente en el derecho internacional de los derechos humanos, afirman expertos de las*

Naciones Unidas en los derechos de la mujer. Recuperado el [5 noviembre 2023], de Naciones Unidas Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2018/11/spain-sets-milestone-international-human-rights-law-say-un-womens-rights>

ONU MUJERES. (2005). *Base de Datos Global sobre la Violencia contra las Mujeres.* Recuperado el [21 octubre de 2023], de Ley 20.066 Sobre Violencia Intrafamiliar. Chile.: <<https://evaw-global-database.unwomen.org/en/countries/americas/chile/2005/ley-20-066-sobre-violencia-intrafamiliar--2005->>

ONU MUJERES. (s.f.). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas.* Obtenido de ONU MUJERES: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

OPS. (s.f.). *Violencia contra las niñas y los niños.* Obtenido de <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos>

OPS, & OMS. (2014). *Violencia contra las mujeres y violencia contra los niños y las niñas: Áreas clave para la acción OPS/OMS.* Obtenido de <<https://www.paho.org/es/file/39360/download?token=x9RPktrR>>

Peral, M. (2018). *Madres maltratadas. Violencia vicaria sobre hijas e hijos.*

UMA Editorial.

Poder Judicial. (2022. pág. 4). *Estadísticas de causa VIF y Maltrato*

Habitual. Obtenido de pjud.cl [en línea]:

<[https://www.pjud.cl/docs/download/38901#:~:text=2%20El%2072%2C7%25%20de,Estad%C3%ADstico%20Anual%20\(2021\)%20de%20la](https://www.pjud.cl/docs/download/38901#:~:text=2%20El%2072%2C7%25%20de,Estad%C3%ADstico%20Anual%20(2021)%20de%20la)>

Poder Judicial. (2018). Cuaderno Buenas Prácticas para incorporar la

perspectiva género en la administración de Justicia., (pág. 164).

Recuperado el 23 de octubre de 2023, de

<https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf>

Porter, B., & López-Angulo, Y. (2022). Violencia Vicaria en el contexto de la

violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica.

CienciAmérica: Revista de Divulgación Científica de la Universidad

Tecnológica

Indoamérica,

11(1).

doi:<<https://doi.org/10.33210/ca.v11i1.381>>

Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres. (2022). *Dossier*

informativo: 2021-2022. Violencia contra mujeres en Chile.

Recuperado el [22 octubre 2023], de Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres: <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2022/11/DOSSIER-2022.pdf>

Redorta, D. A. (2009). LA INFANCIA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. *III Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género: Madrid, 21 y 23 de octubre de 2009*. Madrid. Obtenido de <file:///C:/Users/delga/Downloads/Aguilar%20Redorta,%20Dolores_1.0.0%20(2).pdf>

Redorta, D. A. (2009). LA INFANCIA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. *III Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género: Madrid, 21 y 23 de octubre de 2009*. Madrid. Obtenido de <file:///C:/Users/delga/Downloads/Aguilar%20Redorta,%20Dolores_1.0.0%20(2).pdf>

Rivas, C. (2022). *La perspectiva de género como método de argumentación jurídica en las decisiones judiciales* (Primera ed.). Santiago: Ril Editores.

Sabat, Allende, Muñoz, & Provoste. (2021). *Proyecto de Ley. Boletín N° 14.719-07*. Recuperado el 11 de septiembre de 2023, de Diario

Constitucional: <<https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/12/14.719-07-2.pdf>>

Salinas, C. (2021). Los desafíos de género en el Chile de hoy. Una visión extrajurídica. En C. Scheechler Corona, *El delito de femicidio en la legislación chilena*. Santiago: Der ediciones.

Sanhueza, T. (2016). VIOLENCIA EN LAS RELACIONES AMOROSAS Y VIOLENCIA CONYUGAL: CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS. REFLEXIONES PARA UN DEBATE. (P. Juventudes, Ed.) *Revista Última Década*, 24(44), 133-167. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/udecada/v24n44/art06.pdf>

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación. (2022). *Ley 21.378, establece monitoreo telemático en las leyes N°20.066 y N°19.968*. (D. d. Suprema, Ed.) Recuperado el 27 octubre 2023, de intranet.academiajudicial.cl:

<https://intranet.academiajudicial.cl/imagenes/temp/DECS_AJ_Seminario_Ley_21378.pdf>

Tajahuerce, I., & Suárez, M. (s.f.). *Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género*. Recuperado el 10 de octubre de

2023, de Universidad Complutense de Madrid Cultura Científica:

<<https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm>>

Unicef. (2000). *Maltrato Infantil en Chile*. Obtenido de

<https://www.unicef.cl/archivos_documento/18/Cartilla%20Maltrato

[%20infantil.pdf](https://www.unicef.cl/archivos_documento/18/Cartilla%20Maltrato%20infantil.pdf)>

Unicef. (2017). *Constitución Política e Infancia. Una mirada desde los*

derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile. Santiago de

Chile: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Recuperado el

11 de junio de 2023, de

<https://www.unicef.org/chile/media/1381/file/constitucion_politica_

[e_infancia.pdf](https://www.unicef.org/chile/media/1381/file/constitucion_politica_e_infancia.pdf)>

Unicef. (2019). *Convención sobre los Derechos del Niño Ratificada por*

Chile en 1990. Santiago. Recuperado el 26 de junio de 2023 , de

<https://www.unicef.org/chile/media/3176/file/convencion_sobre_los

[_derechos_del_nino.pdf](https://www.unicef.org/chile/media/3176/file/convencion_sobre_los_derechos_del_nino.pdf)>

Vaccaro. (2019). *¿Qué es la Violencia Vicaria?* Obtenido de

<https://www.soniavaccaro.com/acerca-de-2>

Vaccaro, S. (2021). *Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las*

madres. Granada. Recuperado el 2023 de septiembre de 2023, de

<file:///C:/Users/delga/Downloads/SV-
Informe%20FINAL_V_Vicaria-DIGITAL%20(2).pdf>

Vaccaro, S., & López, D. (27 de octubre de 2021). *Violencia Vicaria como una forma de violencia de género a mujeres madres y sus hijos e hijas. Por Sonia Vaccaro y Daniela López*. Obtenido de Enestrado: <<https://enestrado.com/violencia-vicaria-como-una-forma-de-violencia-de-genero-a-mujeres-madres-y-sus-hijos-e-hijas-por-sonia-vaccaro-y-daniela-lopez>>

Vaccaro, S., Laguna, E., Castillejo, A., & Rubio, M. D. (2023). *ESTUDIO Y RECOPIACIÓN DE CASOS SOBRE VIOLENCIA VICARIA Y VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL: Un laberinto perverso contra las Madres Protectoras*. ASOCIACION DE MUJERES PSICOLOGÍA FEMINISTA. Recuperado el 2023 de NOVIEMBRE de 24, de <file:///C:/Users/delga/Downloads/FINAL%20-%20Estudio-Violencia-Vicaria-y-Violencia-de-Genero-Institucional-AMPF-2023.pdf>

Vargas, C. P. (2022. pág 50). *La perspectiva de género como método de argumentación jurídica en las decisiones judiciales* (Primera ed.). Ril Editores.